

UNIVERSIDAD DE OTAVALO

**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO PENAL
MENCIÓN DERECHO PROCESAL PENAL**

TRABAJO DE TITULACIÓN

**ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL TIPO PENAL DE FEMICIDIO Y SU
IMPACTO EN LA PERSPECTIVA DE GÉNERO**

**TRABAJO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
MAGISTER EN DERECHO PENAL
MENCIÓN DERECHO PROCESAL PENAL**

**AUTORES:
PABLO FABIÁN BARRAGÁN VACA
ROLANDO GEOVANNY CÁRDENAS ROSERO**

**TUTOR:
MSC. EDWIN PAÚL PÉREZ REINA**

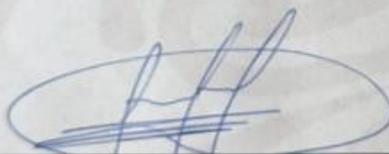
Otavalo, febrero, 2022

DECLARACIÓN DE AUTORÍA y CESIÓN DE DERECHOS

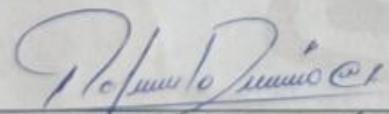
Nosotros, **PABLO FABIAN BARRAGAN VACA** y **ROLANDO GEOVANNY CÁRDENAS ROSERO**, declaramos que este trabajo de titulación: **"ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL TIPO PENAL DE FEMICIDIO Y SU IMPACTO EN LA PERSPECTIVA DE GÉNERO"** es de nuestra total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional. Así mismo declaramos que dicho trabajo no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo como autores la responsabilidad ante las reclamaciones que pudieran presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de cualquier responsabilidad al respecto.

Que de conformidad con el artículo 114 del Código Orgánico de la Economía Social, conocimientos, creatividad e innovación, concedo a favor de la Universidad de Otavalo licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra con fines académicos, conservando a nuestro favor los derechos de autoría según lo establece la normativa de referencia.

Se autoriza además a la Universidad de Otavalo para la digitalización de este trabajo y posterior publicación en el repositorio digital de la institución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Por lo anteriormente declarado, la Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes otorgados, por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.



PABLO FABIAN BARRAGAN VACA
C.C. 100266120-3



ROLANDO GEOVANNY CÁRDENAS ROSERO
C.C. 040105126-3

CERTIFICACIÓN DE TUTOR

Certifico que el trabajo de investigación titulado “ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL TIPO PENAL DE FEMICIDIO Y SU IMPACTO EN LA PERSPECTIVA DE GÉNERO” bajo mi dirección y supervisión, para aspirar al título de Magister en Derecho Penal, mención Derecho Procesal Penal, de los estudiantes Pablo Fabián Barragán Vaca y Rolando Geovanny Cárdenas Rosero, y cumple con las condiciones requeridas por el programa de maestría.

Dr. Msc. Edwin Paúl Pérez Reina
CC.

Dedicatoria y agradecimientos

Esta tesis está dedicada a:

A Dios quien ha sido nuestra guía, fortaleza y su mano de fidelidad y amor ha estado con nosotros hasta el día de hoy.

A nuestros padres, quienes con su amor, paciencia y esfuerzo nos han permitido llegar a cumplir hoy un sueño más, gracias por inculcar en nosotros el ejemplo de esfuerzo y valentía, de no temer las adversidades porque Dios está con nosotros siempre.

A nuestros hijos por su cariño y apoyo incondicional, durante todo este proceso, por estar con nosotros en todo momento gracias.

Agradecimiento a:

Queremos expresar nuestra gratitud a Dios, quien con su bendición llena siempre nuestra vida y a todos nuestros familiares por estar siempre presentes.

Nuestro profundo agradecimiento a la Universidad de Otavalo, a los docentes quienes conforman el Programa de Maestría en Derecho Penal, quienes con la enseñanza de sus valiosos conocimientos hicieron que podamos crecer día a día como profesionales, gracias a cada uno de ustedes por su paciencia, dedicación, apoyo incondicional y amistad.

Finalmente queremos expresar nuestro más grande y sincero agradecimiento al Dr. Msc. Edwin Paúl Pérez Reina, Tutor y principal colaborador durante todo este proceso, quien con su dirección, conocimiento, enseñanza y colaboración permitió el desarrollo de este trabajo de grado.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS	ii
CERTIFICACIÓN DEL TUTOR METODOLÓGICO	iii
CERTIFICACIÓN DEL TUTOR DE CONTENIDOS	iii
DEDICATORIAS	iv
AGRADECIMIENTOS	iv
ÍNDICE DE CONTENIDOS	v
ÍNDICE DE TABLAS	vi
ÍNDICE DE GRÁFICOS	vi
ÍNDICE DE ANEXOS	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
1. INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. EL FEMICIDIO	4
1.1. El femicidio en el contexto de género, y la violencia	4
1.2. El femicidio en el ámbito internacional	8
1.3. El femicidio en la legislación ecuatoriana	11
1.4. El femicidio y el feminicidio	12
1.5. El femicidio en la psicología, en la sociología y en la antropología	17
CAPÍTULO II. ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL FEMICIDIO	19
2.1. Elementos del tipo objetivo de femicidio	19
2.2. Relaciones de poder	21
2.3. Ciclo de violencia	22
2.4. Elementos valorativos o subjetivos	24
2.5. Agravantes del tipo penal del femicidio	25
CAPÍTULO III. FEMICIDIO EN LA PRÁCTICA JUDICIAL	28
3.1. Teoría del caso	28

3.2. Pruebas del femicidio	29
3.3. Resultado procesal	30
3.4. Criterios de género	31
3.5. Dosificación punitiva	33
2. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS	37
3. CONCLUSIONES	59
4. RECOMENDACIONES	61
5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	62
6. ANEXOS	68

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla No. 01. Circunstancias agravantes genéricas y específicas	25
---	----

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico No. 01. El femicidio	21
Gráfico No. 02. Tipicidad objetiva	53
Gráfico No. 03. Tipicidad subjetiva	54

ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo No. 01. Publicación Diario El Comercio	68
Anexo No. 02. Publicación de Twitter Fiscalía Ecuador	69
Anexo No. 03. Publicación en Página Web de Fiscalía General del Estado	70
Anexo No. 04. Publicación Diario el Metro	71

RESUMEN

El Ecuador incorporó al tipo penal del femicidio con la aprobación del Código Orgánico Integral Penal, al entrar en vigencia se presentan problemas en la aplicación judicial. En este trabajo se va determinar si los operadores de justicia intervinientes en el tipo penal de femicidio presentan dificultades prácticas cuando carecen de una perspectiva de género o desconocen la materia y otras ramas accesorias como la psicología, sociología, antropología, género, entre otras. El objetivo de la presente investigación es analizar dogmáticamente las categorías del tipo penal de femicidio con perspectiva de género, para establecer el proceso de construcción social y determinar los elementos de tipicidad objetiva conforme el marco normativo penal ecuatoriano. Este trabajo de titulación se fundamentó bajo un enfoque de investigación mixto o multimodal, es decir, se conjugó la investigación cualitativa y cuantitativa. Desde una metodología empírico-cualitativa el tipo de investigación fue descriptivo, documental; este tipo de investigación que se aplicó está dentro del paradigma interpretativo. Para llevar a cabo esta investigación se analizó un caso práctico, el caso puntual y mediático es el femicidio de Diana Carolina suscitado en la Ciudad de Ibarra en presencia de miembros policiales, quien muere acuchillada por su pareja sentimental y por el ataque pierde la vida la mujer y la criatura que llevaba en su vientre ya que se encontraba en estado de gestación, generando un impacto social de perspectiva de género.

Palabras claves: femicidio, mujer, género, violencia, relación de poder

ABSTRACT

Ecuador incorporated the criminal offense of femicide with the approval of the Comprehensive Organic Penal Code, when it came into force, problems arose in judicial application. In this work, it will be determined whether the justice operators involved in the criminal offense of femicide present practical difficulties when they lack a gender perspective or are unaware of the subject and other accessory branches such as psychology, sociology, anthropology, gender, among others. The objective of this research is to dogmatically analyze the categories of the criminal type of femicide with a gender perspective, to establish the process of social construction and determine the elements of objective typicity according to the Ecuadorian criminal normative framework. This degree work was based on a mixed or multimodal research approach, that is, qualitative and quantitative research was combined. From an empirical-qualitative methodology the type of research was descriptive, documentary; This type of research that was applied is within the interpretive paradigm. To carry out this investigation a practical case was analyzed, the specific and media case is the femicide of Diana Carolina raised in the city of Ibarra in the presence of police members, who dies stabbed by her sentimental partner and the attack loses her life. woman and the child she carried in her womb since she was in a state of pregnancy, generating a social impact from a gender perspective.

Keywords: femicide, woman, gender, violence, power relationshi

1. INTRODUCCIÓN

Los operadores de justicia intervinientes en el tipo penal de femicidio presentan dificultades prácticas cuando carecen de una perspectiva de género o desconocen la materia y otras ramas accesorias como la psicología, sociología, antropología, género, entre otras. Críticos del Derecho han cuestionado duramente la inclusión del femicidio en el Código Orgánico Integral Penal argumentando que con el tipo penal de homicidio y asesinato es suficiente. Sin embargo, existen elementos del femicidio que lo hacen un tipo penal único, pues es el resultado de la lucha de siglos en contra de la violencia contra la mujer. Es importante destacar que el femicidio es el resultado fatal de una cadena de violencia de tipo físico, psicológico y sexual que termina con la vida de la mujer, y que existe relación de poder del sujeto activo sobre la víctima.

Entonces los operadores de justicia intervinientes deben realizar un profundo análisis de las categorías dogmáticas del tipo penal de femicidio con perspectiva de género en un contexto íntimo. La justificación de la tipificación del femicidio, y la reacción del sistema judicial frente a este fenómeno, debatiéndose con mayor intensidad en el análisis dogmático con enfoque de género para la imposición de una sanción como mecanismo de protección para la erradicación de la violencia en contra de la mujer. La discusión ha tomado trascendencia en los procesos penales, específicamente en el análisis dogmático, donde ahora se exige un enfoque de género que contribuye a valorar la estructura del delito, en especial los elementos normativos que forman parte integral del tipo penal, que solo puede ser valorada en conjunto con una perspectiva de género.

Implica abordar las categorías dogmáticas de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad para la atribución de la pena. En relación con el diseño típico del femicidio se destacan aporías que principalmente giran en torno al tipo objetivo, subjetivo, a las circunstancias agravantes que han sido doblemente potenciadas a través de las genéricas y las específicas, propias del tipo, que afectan (contra reo) la dosificación punitiva en el caso concreto para lo cual se establece la brecha existente entre teoría y práctica judicial para lo cual se ha tomado el estudio de caso concreto relevante y original tramitado y conocido en los Tribunales de Garantías Penales del Ecuador.

La justificación de la investigación se relaciona con la necesidad y pertinencia del desarrollo de

este trabajo. La incorporación del tipo penal del femicidio en la legislación penal ecuatoriana en el año 2014 provoca un impacto social, hasta antes de entrar en vigencia el Código Orgánico Integral Penal este fenómeno era investigado, juzgado y sancionado como homicidio o asesinato, dependiendo de las circunstancias de muerte de la víctima, sin embargo, para determinar la importancia de este tipo penal en la normativa nacional es imprescindible mencionar que se debe realizar un análisis desde una perspectiva de género en donde se destaque la relación entre la víctima y el victimario asociada con la idea de una relación de poder y un ciclo de actos violencia o de actos de discriminación o de odio en contra de la víctima y que como resultado final sea su muerte. Desde el punto de vista práctico la investigación aborda el femicidio como un nuevo tipo penal que debe ser tratado desde una perspectiva de género y con conocimiento de la materia y otras ramas accesorias como la psicología, sociología, antropología, género, entre otras. El tema seleccionado para el estudio de caso concreto tiene relevancia en la actualidad.

El trabajo de titulación se fundamenta bajo un enfoque mixto o multimodal. “La investigación multimodal es la que conjuga ambos enfoques sobre un objeto en un mismo proceso investigativo, lo cual es expresión de una postura epistemológica que ha rebasado la antítesis entre los enfoques de investigación cuantitativa y cualitativa” (Villabella, 2020, p. 164), es decir que, la información obtenida es susceptible de interpretación fenomenológica o estadística, fundamentándose así esta investigación bajo un enfoque cualitativo y cuantitativo. Desde una metodología empírico-cualitativa el tipo de investigación es descriptiva, documental, aplicada porque se hace el estudio del caso concreto. Respecto al tipo de investigación Fidas (2006) señala que: “La investigación descriptiva consiste en la caracterización de un hecho, fenómeno, individuo o grupo, con el fin de establecer sus estructura o comportamiento” (p. 22).

El tipo de investigación que se aplica está dentro del paradigma interpretativo, es decir que, se basa en análisis de datos cualitativos a través de la ruta de la hermenéutica que es un método o diseño cualitativo de la investigación. Tomando en cuenta una metodología cuantitativa el tipo de investigación es exploratoria

En la estructura de este trabajo se dará cumplimiento a los objetivos específicos que son el

camino para conseguir el objetivo general planteado que es: analizar dogmáticamente las categorías del tipo penal de femicidio con perspectiva de género, para establecer el proceso de construcción social y determinar los elementos de tipicidad objetiva conforme el marco normativo penal ecuatoriano. Para empezar, se va a identificar los elementos teóricos y jurídicos del tipo penal de femicidio, sus categorías dogmáticas y ramas accesorias como la psicología, sociología, antropología, género, entre otra.

Seguido de esto, se procede a relacionar las particularidades del tipo penal de femicidio para determinar la existencia de dificultades prácticas que los operadores de justicia identifiquen al no tomar en cuenta la perspectiva de género; y, finalmente se pasa analizar la dosificación punitiva del femicidio en el Ecuador, a través de estudio de casos concretos y de registros de sentencias de este tipo penal para descifrar el conflicto. De esta forma se desarrollan cada uno de los capítulos de este trabajo de titulación, con la finalidad de dar respuesta a la interrogante investigación que es: ¿Los operadores de justicia intervinientes en el tipo penal de femicidio presentan dificultades prácticas cuando carecen de una perspectiva de género o desconocen la materia y otras ramas accesorias como la psicología, sociología, antropología, género, entre otras?

CAPÍTULO I. EL FEMICIDIO

1.1. El femicidio en el contexto de género, y la violencia

El femicidio es un término relativamente nuevo para la legislación ecuatoriana, este tipo penal autónomo que consta en el Código Orgánico Integral Penal desde el año 2014 aporta datos relevantes sobre aspectos de evolución social, por esta razón es imprescindible realizar un análisis de introducción en el contexto de género que abarca todo tipo de violencia que se ejerce en contra de la mujer. Al respecto se han tomado criterios doctrinarios para determinar la diferencia entre sexo y género

Según Jaramillo, (2009):

El sexo, como parámetro para crear categorías, distingue entre hombres y mujeres o, en otras palabras, entre machos y hembras de la especie humana. Género, por el contrario, se refiere a las características que socialmente se atribuyen a las personas de uno y otro sexo. Los atributos de género son, entonces, femeninos o masculinos. Este concepto permite explicar los roles que ha asignado la sociedad a cada persona, en el caso del hombre, se ha caracterizado por ser el proveedor, protector, independiente, autónomo; mientras que el de la mujer ha sido correspondiente con las tareas del hogar, la crianza y la vida privada; lo que la distinción busca poner en evidencia es que una cosa son las diferencias biológicamente dadas y otra la significación que culturalmente se asigna a esas diferencias. (p. 105)

En primer lugar, se realizará la distinción entre sexo y género. El primer término se refiere al conjunto de características biológicas, físicas, anatómicas y fisiológicas de los seres humanos, definiendo así hombre y mujer, esta es una condición natural con la que ya se nace, mientras que el género es un conjunto de características de índole cultural, social, psicológicas y políticas establecidas por la sociedad para determinar la diferencia entre hombres y mujeres, esta es una condición sociocultural que ha evolucionado a través de la historia y que proporciona atributos de género masculinos y femeninos.

Considerar y marcar las diferencias del sistema sexo-género ha construido un paradigma de análisis biologicista, esencialista y universalista que D. Haraway ha denominado «paradigma de la identidad de género» Como Haraway señala, el acentuar la diferencia del sistema sexo/género no ha producido más que desgracias. (Haraway, 1995, p. 229)

La estadounidense Donna Haraway, descrita como feminista supone que la sociedad al realizar la diferencia entre sexo y género ha producido desgracia para las mujeres a lo largo de toda la historia ya que a la mujer se le asignado roles de género relacionados con la debilidad, como ente doblegado y sumiso ante el hombre, y es así que se presenta la violencia contra la mujer al asignarle roles del hogar, la crianza de los hijos, la dependencia, la vida privada mientras que el hombre por ser hombre goza de autonomía, independencia añadiéndole las características de protector y proveedor del hogar que siempre se ubica por encima de la mujer por las diferencias sociales y culturales.

En el caso que nos ocupa, nos interesa hacer un análisis de género desde la perspectiva de las mujeres. Esto significa hacer un análisis desde la perspectiva de un ser subordinado, o sea, desde la perspectiva de un ser que ocupa un lugar de menor poder y de menor privilegio que un hombre / varón de su misma clase, raza, etnia, opción sexual, edad, capacidad, creencia, etc. y también, en muchos aspectos, de menor poder que todos los hombres / varones de todas las clases, razas, etnias, etc. (Facio, 2009, p.186)

Se ha tratado de invisibilizar la problemática de la violencia contra la mujer a pesar de las evidentes y fuertes agresiones físicas y psicológicas sufridas por miles de mujeres en todo el mundo, este hecho revela que el problema no es asumido desde el propio Estado como una decisión política que este hecho se merece a pesar de las altas estadísticas en referencia al tema. De acuerdo a una encuesta nacional de relaciones familiares y violencia de género contra las mujeres realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, INEC, (2015): “En América Latina y el Caribe, hasta los años noventa, la violencia contra las mujeres, principalmente, la acaecida en el ámbito familiar, era considerada un asunto privado en el cual el Estado no debía intervenir” (p. 1).

La evolución de la lucha contra la violencia de género en el Ecuador, se dio a partir de los años 80, gracias al movimiento de las mujeres se comenzó a visibilizar los problemas de violencia de género dentro del seno familiar, en los cuales ellas mismo eran víctimas, "...las relaciones de género «son, básicamente, relaciones de poder, desiguales y jerárquicas, y no meras dicotomías o relaciones simétricas y complementarias, como pretenden las categorías del pensamiento común» ...” (McDowell, 2009, p. 24).

Más tarde en los años 90 se logra crear leyes para la protección donde se conceptualiza la violencia intrafamiliar para este tiempo se obtuvieron avances en el Derecho Internacional de las mujeres, así como en los Derechos Humanos, por lo que la ciudadanía requería asumir posiciones claras en el tema, gracias a esto se crean las primeras Comisarías de la Mujer y la Familia en el país, así también se promulgó La Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia el 29 de noviembre de 1995, un año más tarde en Colombia se publicaría la Ley 294 en la cual se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

El primero de septiembre de 2004, en la presidencia de Lucio Gutiérrez Borbúa se publica en el Registro Oficial 411 el Reglamento a la Ley contra la violencia a la mujer y a la familia, en el artículo 1, que establece que:

Tiene como finalidad establecer las normas y procedimientos generales aplicables a la protección de la integridad física, psíquica y la libertad sexual de la mujer y los miembros de la familia; a través de la prevención y la sanción de la violencia intrafamiliar y los demás atentados contra sus derechos y los de su familia. (Reglamento a la Ley contra la violencia a la mujer y a la familia, 2004)

Hasta 2006, la respuesta estatal a la problemática de la violencia por razones de género se concentró en el área de justicia, es decir en la persecución de la infracción penal. El panorama empieza a cambiar a partir del 2007 cuando el presidente Rafael Correa, a través del Decreto Ejecutivo Nro. 620 del 10 de septiembre de ese año, declara como prioridad nacional la erradicación de la violencia de género, por tanto, que debe constituir una política estatal de defensa de los derechos humanos, y dispone la elaboración e implementación de un Plan Nacional para trabajar en esa dirección., que en el artículo 1 señala lo que sigue:

Declarar como política de Estado con enfoque de Derechos humanos para la erradicación de la violencia de género hacia la niñez, adolescencia y mujeres, para lo cual se elaborará un plan que permita generar e implementar acciones y medidas, que incluyan mecanismos de coordinación y articulación interinstitucional en todos los niveles del Estado.

El Plan Nacional para la erradicación de la violencia contra la niñez, adolescencia y mujeres, parte del reconocimiento de que la violencia basada en la condición de género es un problema que responde a las desiguales relaciones de poder que persisten en el marco de sociedades patriarcales y autoritarias como en la mayoría del mundo. En el año 2008, entró en vigencia la nueva Constitución de la República, aprobada por más del 63% de la población mediante referéndum, que trajo avances importantísimos en el desarrollo de normativa a favor de una vida libre de violencia, determinando lo siguiente: “Artículo 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Además, la norma suprema garantiza en el artículo 66, numeral 3, literal b): “Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres niñas, niños y adolescentes” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

El femicidio es el resultado o el desenlace final en el que se desencadena la violencia intrafamiliar en contra de la mujer, la violencia doméstica es parte del problema y a pesar de lo establecido y garantizado por la Constitución de la República del Ecuador a favor de las víctimas, el Instituto Nacional Ecuatoriano de Estadísticas y Censos señala que:

Son 6 de cada 10 mujeres en Ecuador que han sido víctima de violencia de Género; una de cada 4 sufrieron violencia sexual en algún momento de su vida. La violencia de género contra las mujeres sobrepasa el 50% en todas las provincias del país, en todos los niveles de instrucción y el más alto porcentaje se da en mujeres alfabetizadas 70%, seguida por mujeres sin ninguna instrucción 66,9%, en educación básica 64%, educación media 8%,

educación superior 55,6% y posgrado 52,8%. Del total de las mujeres que han sufrido algún tipo de violencia de género, el 76% ha sido violentada por su pareja o expareja. El 53,9% de las mujeres ha vivido violencia sexual de la pareja o ex pareja y el 46,9% violencia sexual de otras personas. A mayor número de hijos mayor violencia. En mujeres sin hijos el 25% ha vivido violencia, y con 7 hijos o más, el 66,3%. (INEC, 2015)

En el año 2013 se crearon 80 juzgados de violencia intrafamiliar por parte del Consejo de la Judicatura en el Ecuador, en el marco de apoyo de la campaña iniciada en el 2007 que se denominó “Reacciona Ecuador, el machismo es violencia”, generando una red de protección de los derechos de las mujeres y de menores agredidos. En el año 2014, se introdujo la Campaña “Ecuador Actúa Ya. Violencia de Género, ni más” de la cual formaron parte instituciones como: el Ministerio del Interior, el Ministerio de Justicia y el Consejo de la Judicatura.

La magnitud de este problema que empieza con actos de violencia física y psicológica en contra de la mujer y que puede desembocar en femicidio, esto llevó al gobierno de turno a tomar la decisión de crear el Consejo Nacional para la Igualdad de Género en el año 2010, institución que, si bien ha desarrollado un importante trabajo en el área de capacitación, sus limitados recursos no le han permitido desplegar con mayor amplitud el tema de la defensa de los derechos de la mujer. Al parecer, prevenir no ha sido el aspecto de mayor preocupación desde el gobierno central, pero en lo relacionado a la sanción, si se puede resaltar el trabajo realizado desde las diferentes instancias para respuesta rápida a los familiares de las víctimas.

Es importante aclarar que, si no existen antecedentes de violencia, si no se configura una relación de poder, si no existen manifestaciones de violencia por razones de género, pero sin embargo la víctima es mujer no estamos frente a un femicidio sino frente a un homicidio o asesinato.

1.2. El femicidio en el ámbito internacional

Ecuador cuenta con un importante compendio de instrumentos jurídicos internacionales que han sido ratificados por el Estado para garantizar los derechos de todos sus ciudadanos y en particular de las mujeres, y estos son los que siguen: La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y los Pactos Internacionales de los Derechos Económicos, Sociales y

Culturales y de Derechos Civiles y Políticos de 1966, que sentaron las bases donde se establecía la igualdad de derechos de las personas sin distinción alguna, además que reconocen el derecho a la vida, las libertades, la prohibición de la tortura o el trato inhumano o degradante.

También está la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW. Aprobada por la Asamblea General en su Resolución 34/80 de 18 de diciembre de 1979 y puesta en vigor en 1981. En su preámbulo de la Convención reconoce explícitamente que:

Las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones y subraya que esa discriminación viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana". Por lo que llama al compromiso de los Estados parte de tomar "en todas las esferas y en particular en las esferas política, social, económica y cultural. Todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de derechos al hombre. (Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1979)

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, la Organización de las Naciones Unidas, sostiene que:

Se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. (Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, 1993)

La Convención Belem do Pará define a la violencia contra la mujer de la siguiente forma:

Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia

física, sexual y psicológica. (Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Para”, 1994)

Se desprende del texto nacional e internacional que el problema de la violencia contra la mujer es muy grave en nuestro país por eso se habla de atención prioritaria y en especial a las víctimas de violencia doméstica y sexual, aunque es importante incluir a las víctimas de la violencia psicológica también. El enfoque de género considera las diferentes oportunidades que tienen los hombres y las mujeres, las interrelaciones existentes entre ellos y los distintos papeles que socialmente se les asignan. Todas estas cuestiones influyen en el logro de las metas, las políticas y los planes de los organismos nacionales e internacionales y, por lo tanto, repercuten en el proceso de desarrollo de la sociedad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia Veliz Franco y otros vs Guatemala, en su párrafo 207, señala que la violencia basada en el género, es decir la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación en contra de la mujer, tal como han señalado otros organismos internacionales de protección de derechos humanos, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el CEDAW.

La Convención de Belém do Pará en el preámbulo y en el artículo 6 han reconocido el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación. En el mismo sentido, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Estambul, 2011) afirma que “la violencia contra las mujeres es una manifestación de desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre que ha llevado a la dominación y a la discriminación de la mujer por el hombre, privando así a la mujer de su plena emancipación”, así como que “la naturaleza estructural de la violencia contra las mujeres está basada en el género”.

Hay que entender que este tipo de violencia es inminentemente estructural ya que nace desde la división social de lo masculino y lo femenino, que asigna roles al hombre y a la mujer ya establecidos siempre dentro de lo público al primero y dentro de lo privado a la segunda, mostrando una evidente subordinación de lo femenino ante lo masculino.

1.3. El femicidio en la legislación ecuatoriana

Es necesario hacer referencia a la temática que se va a desarrollar. Se presenta un fenómeno social que provoca indignación a nivel nacional e internacional, por esta razón es imprescindible mantener un estudio y análisis continuo. Desde distintas aristas, en las fuentes del Derecho se toma al Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial Registro Oficial N.º 180 Suplemento del 10 de febrero de 2014.

Con la entrada en vigencia del COIP, en el año 2014 se inserta un nuevo tipo penal en el texto penal ecuatoriano, el femicidio: “Artículo 141.- Femicidio. - La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género” (Código Orgánico Integral Penal, 2014), catalogado como un delito de género, ya que afecta directamente a las mujeres.

A primera impresión se podría mal interpretar el femicidio y considerarlo como una adaptación de homicidio o asesinato, sin embargo, este delito y el hecho de su indispensable tipificación evidencian el grado de violencia intrafamiliar en contra de la mujer que existe en el Ecuador. Para el estudio del tema del femicidio es indispensable empezar con esta problemática desde sus inicios como un proceso progresivo, abordando los temas de género, sexo, violencia contra las mujeres y terminar en el femicidio como temática principal o resultado de los componentes anteriores.

El Código Orgánico Integral Penal, al amparo de instrumentos internacionales de derechos humanos de protección de las mujeres, en su artículo 155, define lo que es violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, donde, textualmente, señala, que se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar y que se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación.

La Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en su artículo 4 número 1, señala, que violencia de género contra las mujeres, es cualquier acción o conducta basada en su género que cause o no muerte, daño y/o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, gineco-obstétrico a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado y en su número 8, claramente, señala, que las relaciones de poder, son las acciones, omisiones y prácticas sociales, políticas, económicas, culturales o simbólicas que determinan la imposición de la voluntad de una persona o grupo por sobre la de otro, desde una relación de dominación o subordinación, que implica la distribución asimétrica del poder y el acceso y control a los recursos materiales e inmateriales entre hombres y mujeres.

1.4. El femicidio y el feminicidio

El feminicidio es un fenómeno mundial vigente en las sociedades patriarcales, aglomera los actos de violencia que terminan con la vida de una mujer por el hecho de serlo; estos delitos fueron visibilizados en los últimos años sus cifras alarmantes. Por los hechos expuestos se firmaron acuerdos internacionales con la finalidad de erradicar la violencia de la mujer, también se logró presionar a las organizaciones. El femicidio forma parte del catálogo de delitos en el Ecuador, sin embargo, no se hace mención al feminicidio como tal. Muchas legislaciones consideran al femicidio y al feminicidio como iguales. La tipificación del femicidio significó uno de los mayores logros en el camino de búsqueda de la erradicación y sanción de la violencia de género en todos sus tipos. Es importante explicar su conceptualización diferenciándose el femicidio del feminicidio, a través de un enfoque del fenómeno en el ámbito mundial.

Desde una perspectiva de la antropología feminista se recalcan dos corrientes que deben ser bien identificadas, estas son el femicidio y el feminicidio que no pueden ni deben ser confundidas. Cada una tiene características propias e individualizantes, y, sin embargo, ambos términos se originan como resultado de una lucha contra la violencia a las mujeres. Algunos doctrinarios erróneamente consideran ambos términos equivalentes y describen de forma general una relación desigual que termina con la muerte de una mujer. Diana Russell define al femicidio como: "...el asesinato de una mujer por razones de género..." (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009, p. 143), es decir, "...aquella muerte que, violenta, provocada, que

trae consigo motivaciones que radican en el control, odio, desprecio o el simple placer de cosificar a la mujer como propiedad de otro...” (Russell, 1992, p. 236).

Los términos femicidio y feminicidio son relativamente nuevos, aunque su práctica y terrible existencia es antigua, contienen características similares en su definición, hay particularidades que los distinguen entre sí, lo cual es importante tener en cuenta a efectos de guardar armonía con el uso técnico que se debe tener en ambos términos. La primera persona en emplear esta clase de términos fue en 1976 por Diana Russell “en el primer Tribunal Internacional de Crímenes contra las Mujeres en Bruselas [...]” (Romo, 2015, p. 27). Marcela Llargarde es quien traduce el termino por primera vez al español y amplía su contenido creando además el termino feminicidio. Feminicidio se adapta en parte a la figura del genocidio que es un delito de lesa humanidad, entonces feminicidio es dar muerte a mujeres en masa por su condición de género, tal como sucede en el caso Algodonero.

La diferencia entre estos dos términos básicamente es la siguiente: mientras el femicidio denota el acto de dar muerte a una mujer por el solo hecho de serlo, el feminicidio por su parte agrega los elementos de complicidad e impunidad que emanan del propio estado, generando además ambientes propicios para que se presenten este tipo de delitos. Para mal o para bien es preciso destacar que, a efectos de llevar a cabo este trabajo, el mismo se concentra en el delito de femicidio, pues es el que el legislador tipificó en el COIP, “...este fenómeno ha adquirido niveles alarmantes que ha constituido el fundamento de la ampliación del derecho penal mediante la creación de un tipo penal autónomo, que sancione esta conducta”. (Luna, 2020, p. 15). Por lo tanto, esta investigación se remite a analizar en lo que sea posible las características de este delito que está presente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Se realiza una distinción semántica entre femicidio y feminicidio, a nivel normativo en diversas legislaciones se presenta una equivalencia a su significado, tales son los casos de los ordenamientos jurídicos nacionales de: a) México en cuyo Código Penal Federal existe un reconocimiento en cuanto a la descripción del asesinato de una mujer por el hecho de ser mujer, como delito de feminicidio. (Código Penal Federal, 2019 p. 325); b) Colombia, que en su normativa penal también incluye al término feminicidio (Código Penal de Colombia, 2000, art. 104A); c) Honduras, Bolivia, Perú, que en el año 2013 acogieron el término feminicidio, d) en

tanto que, Ecuador, al igual que otros países de la región como Panamá, Honduras, Chile, Guatemala, entre otros tantos se decantó por la expresión femicidio. Ante los avances legislativos y académicos que incorporan el femicidio y el feminicidio en la región, la responsabilidad estatal en ambas figuras penales debe ser entendida a la luz de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos en que se incluyen el respeto y garantía de derechos, que se traduce finalmente en la búsqueda de un verdadero acceso a la justicia para las mujeres. (Luna, 2020, p. 19)

Como tesis general, se adapta y precisa el feminicidio a contextos sociales, políticos y culturales, este delito se provoca como consecuencia de una estructura de poder en un sistema patriarcal, se lo ha definido como una modalidad de poder propia de ex colonias que interactúa con los sistemas socio-legales formales e informales y da forma a una economía de la muerte en la que operan distintos actores como la iglesia, policías, jueces y otros actores encargados del control social. Un precedente importante sobre el delito de femicidio marca la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras vs México, mejor conocido como “Campo Algodonero”, sentencia emitida el año 2009.

Caso Campo Algodonero

A lo largo de la historia de Latinoamérica, la mujer ha tenido que enfrentar muchos obstáculos para lograr un reconocimiento en la sociedad. La lucha no ha sido material por tanto resulta muy complicado luchar contra los ideales tan naturalizados en una comunidad. El 16 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos dictó su sentencia en el caso González y otras vs. México. Las víctimas fueron las jóvenes Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez que en primer momento desaparecieron y luego fueron encontradas muertas en un campo algodón de Ciudad Juárez el 6 de noviembre del año 2001.

Se alegó ante la Corte la responsabilidad internacional del Estado mexicano por los siguientes actos: primero, por la falta de medidas de protección a las víctimas; segundo, por la falta de prevención de estos crímenes, pese al conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género en la zona; tercero, la falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición;

cuarto, la falta de debida diligencia en la investigación de los asesinatos; y quinto, la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada.

Con estos antecedentes la Comisión demandó al Estado mexicano ante la Corte para que se declare la responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento de los derechos a la vida, a la integridad personal, garantías judiciales, de la niñez, y protección judicial en relación con las obligaciones de respeto, garantía y no discriminación de los derechos humanos, así como el deber de adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para hacer efectivos dichos derechos, de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Cuando se dictó el fallo no se sabía quiénes habían sido los culpables, pero se llegó a probar ensañamiento, violación y abuso con extrema crueldad previo a acabar con sus vidas.

La demanda se fundamentó en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida mejor como “Convención de Belém do Pará”, en derechos establecidos en la Convención Americana, el derecho a la libertad personal y a la protección de la honra y de la dignidad, y las obligaciones establecidas en los artículos 8 referente a obligaciones “progresivas” relacionadas con la prevención y protección y el artículo 9 de la Convención de Belém do Pará relacionado con factores adicionales de riesgo para mujeres de ciertos grupos; así como la inclusión de otras víctimas.

Esta sentencia de la Corte IDH se considera importante por varias razones. La primera de ellas dio lugar a la formulación de la figura penal de feminicidio cuando el delito de homicidio es cometido contra mujeres por razones de género. La sentencia señala que no basta que los estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas. En consecuencia, señala que es deber del Estado prevenir según los factores de riesgo del contexto, así como fortalecer a las instituciones de protección.

Mientras duró el proceso se llegó a probar que el índice estadístico de homicidios de mujeres en Ciudad Juárez es el más alto en México. Solamente el año 2001 se registraron 264 homicidios de mujeres, predominantemente jóvenes, la mayoría con signos de violencia sexual. Se atribuye como contexto cultural la modificación de los roles hombre-mujer debido a la presencia de

mujeres en la industria maquiladora, las actitudes tradicionales patriarcales se mantenían. En los informes que recibe la CIDH se habla de cultura de violencia y discriminación sistemática basada en el género, inferioridad y subordinación. Se consideró que la impunidad fue consecuencia de la discriminación en virtud de que las autoridades dijeron que “las chicas andaban con sus novios”. La Corte decidió aceptar el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado.

La Corte IDH utilizó en su sentencia la expresión feminicidio al calificar el hecho como “homicidio de mujer por razón de género”. México reconoció “la situación de violencia contra la mujer como un problema que debe combatirse en forma integral”. En este fallo de campo algodonerero se define la violencia de género y se pautan las obligaciones de los Estados en relación a esa vulneración de derechos humanos.

La CIDH, a través de su jurisprudencia en este caso del Campo Algodonero, ha establecido estándares de valoración de la prueba en casos de violencia de género, donde se manifiesta, que el contexto en el que se desarrolla la agresión es sumamente importante a la luz de las particularidades de la violencia de género, por lo que se ha dicho que la actitud de la víctima, en el sentido de denunciar o no el delito, o bien desistir de una denuncia, no debe interpretarse como un cuestionamiento acerca de si el hecho ocurrió. También se ha explicado que el miedo a los efectos de la denuncia en la vida privada y la posibilidad de ser revictimizada desincentiva el inicio de un proceso legal y en cuanto a la violencia en el ámbito intrafamiliar, una investigación sobre denuncias previas, intervenciones hospitalarias, registros escolares o informes psicológicos de especialistas puede arrojar luz sobre agresiones constantes.

En estos casos, en razón del carácter cíclico de la violencia, la denuncia seguramente se presentará con posterioridad al ataque y su retractación ocurrirá en la etapa conocida como luna de miel. En consecuencia, el hecho de que la mujer “retire” la denuncia se debe evaluar como un indicio de que existen dificultades sociales, económicas o emocionales para abandonar una relación violenta, y no como un dato indicativo de que el delito no existió.

El feminicidio no se circunscribe exclusivamente al acto homicida, sino que se extiende a un contexto más complejo que incluye la trama social, política, cultural, institucional y económica

que lo propicia, lo encubre y despliega los mecanismos para que quede impune (Monárrez, 2009). Apunta a hacer visibles las relaciones de poder de una sociedad masculinizada, que, mediante estructura, propaganda, ritos, tradiciones y acciones cotidianas, reproducen el sometimiento de las mujeres y establecen los mecanismos para ejercer la violencia de género necesaria para garantizar su preservación. Para Pierre Bourdieu (2000) actos como matar, violar y torturar, o el deseo de dominar, explotar y oprimir, se vinculan directamente al temor de los hombres de ser excluidos del mundo de los hombres. En el mismo sentido Rita Segato —que incluye en el feminicidio al asesinato de aquellas personas con cuerpos feminizados— ha puesto de manifiesto la relación del femicidio con la masculinidad en la sociedad patriarcal moderna, explicando que se trata de un título precario que debe ser permanentemente revalidado mediante actos de dominación, para demostrar que cada hombre adhiere y reproduce los valores de supremacía del género masculino y la heteronormatividad, bajo pena de exclusión del estatus viril, enviando a la vez mensajes de violencia ilimitada de tipo mafioso a toda la comunidad, que conforman una "pedagogía de la crueldad".

1.5. El femicidio en la psicología, en la sociología y en la antropología

Continuando con el estudio de este fenómeno, la academia menciona que de forma consciente o inconsciente se siguen con los estereotipos del “deber ser” como una forma de validación, la relación de pareja entre hombre y mujer se enmarca en el ejercicio de poder y desigualdad, esto contribuye a que la violencia y el femicidio aumente. Al parecer, el femicidio siempre está precedido de un ciclo de violencia, de una relación de poder que hasta cierto punto es lo común en varios hogares del mundo. Es importante dejar constancia que la relación de poder en muchas ocasiones se encuentra fuera del hogar, el agresor puede ser también su pareja, expareja, amigo, compañero de trabajo, etcétera. Sobre esto Flores señala que: “Esto nos refleja un contexto sociocultural que normaliza la violencia, partiendo de la idea de que el hombre tiene el control y el derecho a decidir sobre la vida de las mujeres y que se puede manifestar en su peor forma.” (Flores, 2018, p. 4)

El tema de los roles se encuentra aún muy marcado socialmente, apenas las mujeres están llegando a ocupar espacios en la política, en la educación, en el trabajo o en general en direcciones y jefaturas que tradicionalmente estaban reservadas estas plazas para los hombres,

esto genera una pugna de poder en el contexto de género que en muchos casos puede ser enfrentada con violencia hacia la mujer.

Desde la perspectiva de la sociología, se presenta el femicidio como una forma de resistencia al cambio, es notorio el incremento de violencia precisamente como un mensaje pues hay de fondo un tema estructural y cultural que se ha mantenido perenne por siglos. Estela Serret menciona que:

...el género como un ordenador primario de la cultura está presente, entonces cuando las mujeres salen al espacio público y además tienen protagonismo donde tradicionalmente no lo tenían, lo que opera es lo que Bourdieu denomina ‘un llamado al orden’, para que las mujeres regresen al lugar que tradicionalmente les corresponde. Eso opera de manera simbólica, no de forma directa, pero al final es un mensaje social. (Serret, 2018, p. 5)

En la academia no existen definiciones claras y fundamentadas sobre qué papel y qué roles debe realizar cada integrante en una familia de acuerdo a su género para que la sociedad sea armónica.

En la psicología las definiciones de los roles dentro de una familia tienen que ver con la parte de la socialización, dividida en: primaria, que se da en el seno familiar, luego el sistema relacionado con la escuela, la universidad o la capacitación para el trabajo, y la socialización terciaria en el plano laboral. Estos tres espacios, darán un perfil al individuo y cambian según la época. (Gutiérrez, 2018, p. 5)

En lo tradicional y culturalmente común el padre de familia, era el jefe de hogar, el pilar de la autoridad familiar, mientras que, la madre era catalogada como abnegada y con roles muy específicos. Esta realidad empieza a cambiar cuando este modelo de familia llega a la gran ciudad. Ahora la mujer tiene que salir a buscar un salario para compensar el ingreso familiar y la mujer que gana espacio en el plano laboral empieza a dar a la familia un cambio, aunque no necesariamente esto signifique romper con el esquema de obediencia entre el padre y la madre. Realizando un análisis por épocas la Psicóloga Pérez Torres señala que:

...en los años 40, la mujer se convierte en la “gran secretaria”, tiene que ser sigilosa, guardar secretos, estar callada, bonita y al mismo tiempo ser eficiente. En los años 70, la

mujer toma un papel protagónico y empieza a ser jefa de familia. Hay una reestructura del sistema familiar porque ya es independiente, trabaja y cría sola a sus hijos. En los 90, las mujeres se convierten en científicas y líderes, aunque no por eso dejan de atender a la familia, lo que implica una doble carga de trabajo y un desgaste constante. (Pérez, 2018, p. 8)

A medida que las mujeres han ido adoptando nuevos espacios y roles de conducta se empieza a reflejar en la educación y crianza de los hijos, quienes por su formación menos tradicional reafirman patrones culturales de conducta que observaron en sus padres.

La implementación de la antropología para ampliar el análisis del femicidio es importante ya que esta ciencia realiza aproximaciones antropológicas a la violencia de género. Así lo especifica Martha Castañeda: "...como un fenómeno complejo y multisituado, sustentadas tanto en profundas descripciones etnográficas como en análisis etnológicos de distintos calados teóricos, coinciden con el llamado paradigma de la globalización que aplican sociólogos y politólogos desde un punto de vista posmoderno." (Castañeda, 2015, p. 9)

Tomando en cuenta que el tema de violencia es un campo amplio de investigación que está presente dentro de la disciplina antropológica se puede apreciar una serie de antologías de violencia en las que se entrecruza el enfoque transcultural con una perspectiva interdisciplinaria. En la práctica judicial se presentan dificultades para los operadores de justicia intervinientes cuando éstos carecen de una perspectiva de género o desconocen la materia y las bondades de otras ramas como la sociología, antropología, psicología, género, entre otras. (Luna, 2020, p. 76)

CAPÍTULO II. ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL FEMICIDIO

2.1. Elementos del tipo objetivo de femicidio

Para analizar los elementos que integran el tipo objetivo del femicidio es importante considerar lo que establece el Código Orgánico Integral Penal: "Artículo 141.- Femicidio. - La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género" (Código Orgánico

Integral Penal, 2014).

Es a partir de este enunciado normativo se exige para el reproche penal (antijuridicidad y culpa) la concurrencia de los elementos que conforman el tipo objetivo. (Gómez, 2011, p. 38) Solo cuando se han cumplido con los elementos constitutivos del tipo penal, corresponde el análisis subsiguiente sobre las categorías dogmáticas de antijuridicidad y culpabilidad exigidos por la teoría del delito. (Freudenthal, 2012, p. 43)

Los elementos constitutivos del tipo penal del femicidio son los siguientes:

Sujeto activo: cualquier persona (natural) puede ser la generadora de este injusto penal, pudiendo tratarse de un hombre, una mujer o una persona con una opción sexual diferente, quien puede cometer femicidio.

Sujeto pasivo: es una mujer en su doble perspectiva: (a) por su condición de tal; o, (b) por su condición de género.

Verbo rector: es “dar muerte a una mujer”, lo que relacionado con el artículo 22 del Código Orgánico Integral Penal, obliga a establecer si la conducta penalmente relevante, siendo dolosa al existir el designio de irrogar daño, se suscita solo por acción del sujeto activo o también puede ocurrir por omisión.

Objeto jurídico: la vida de un ser humano

Objeto material: es la vida de una mujer por su condición de tal o por condición de género, donde se evidencia la ampliación del derecho penal en tutela de derechos de las mujeres bajo estas dos opciones.

Elemento normativo: Relación de poder, violencia, mujer

Gráfico No. 01. El femicidio



Fuente: Propia

Elaboración: Propia

2.2. Relaciones de poder

Al hablar de relaciones de poder es menester traer a colación el pensamiento del gran filósofo Michel Foucault, quien reconstruye aquello que hasta mediados del siglo XX se entendía como poder, y redefine no solo su concepto sino además sus efectos. El poder para Foucault: “no es, no se lo posee, sino que se ejerce” (Foucault, 1994, p. 239), en ese sentido se tiene como poder

una red que atraviesa a todos los sujetos de un sistema complejo, quienes en mayor o menor medida hacen uso de este poder que fluye perpetuamente.

El poder no está en un determinado lugar o clase privilegiada, sino que existe una microfísica del poder que se presenta en cada espacio de nuestra vida, el cual a su vez tiene un efecto productor de personas en su actuar y pensar.

Este elemento que se integra al tipo penal de femicidio en el ordenamiento jurídico ecuatoriano responde a los desequilibrios sociales que han existido en la sociedad no solo en la lucha de clases, sino en los ámbitos domésticos e interpersonales más desapercibidos como las relaciones sentimentales de pareja, ya sean de noviazgo o matrimonio, en donde ha predominado en el sistema patriarcal siempre el hombre sobre la mujer.

Dentro de las relaciones de poder que se presentan en los diferentes ámbitos de un sistema patriarcal, se tiene que el problema no solo está en aquellos que realizan las leyes desconociendo el rol importante que se les debe garantizar a las mujeres, o de quienes gobiernan con una mentalidad conservadora en función de sus intereses y del sistema patriarcal, sino que el problema está latente en todas las esferas de la sociedad, sin distinción de clase social, política o económica. La mujer en todos estos espacios es invisibilizada, maltratada y relegada a un lugar secundario. Las relaciones de poder desde esta perspectiva son ejercidas en mayor medida por parte de hombres hacia las mujeres, quienes tienen ese efecto productor del que nos hablaba Foucault no solo en su manera de comportarse sino también de pensar.

2.3. Ciclo de violencia

El femicidio en un contexto íntimo representa la máxima expresión de violencia continúa ejercida por el hombre contra la mujer. Este delito se materializa después de abusos permanentes de maltratos psicológicos y físicos en una relación de poder. Todos los hechos descritos se van consumando hasta la consumación de un resultado lesivo fatal consistente en la muerte de una mujer. Lo expresado constituye un ciclo de violencia, término que fue acuñado por Leonor Walker, quien lo identificó en tres fases concretas: 1) la acumulación de tensiones; b) el estallido; y, c) la luna de miel.

De acuerdo a Walker, la primera fase, está compuesta por episodios de hostilidad, amenazas, rotura de objetos, burlas, prohibiciones, la imposición de jerarquías tendientes al control de la pareja (Fiscalía General del Estado, 2015, p. 22), después se presenta la fase “estallido”, aquí aumenta la intensidad, la situación se torna imposible, mucho más grave, se aumentan los malos tratos, el agresor pierde el control y finalmente consume sus amenazas a través de agresiones físicas, psicológicas o sexuales.

Se vuelve un círculo de conductas porque posterior a la agresión de cualquier naturaleza el agresor procede a pedir perdón a la víctima, en este acto realiza promesas de cambio radical, evade la responsabilidad de sus actos violentos y empieza la fase de luna de miel. La víctima cree una y otra vez en las palabras de su agresor y tiene la expectativa de que las circunstancias cambiarán e inclusive asume la culpa de los hechos violentos, este es el ciclo de violencia, son actos que se repiten de manera consuetudinaria. En la fase de estallido cuando se vuelve demasiado intensa e imposible de controlar se produce la muerte de la víctima.

Las fases descritas conforman el ciclo o círculo de violencia, en la mayoría de los casos las mujeres están acompañadas de sus hijos menores, quienes lamentablemente van normalizando este estilo de vida porque es la única realidad que conocen y a la vez han invalidado toda posibilidad de empoderamiento, la mujer y sus hijos han perdido su autoestima de forma inevitable. El agresor esposo/novio/amante/padre ejerce poder, control, manipulación sobre la mujer de forma directa y sobre sus hijos “víctimas secundarias”.

El Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), ratifica los operadores de justicia que “los femicidios son la consecuencia definitiva de un ciclo de violencias, desigualdades y discriminaciones. (ONU, 2014, p. 62)

Para justificar la existencia del ciclo de violencia y determinar que la muerte de una mujer constituye un femicidio es indispensable recabar información y datos a través de las distintas instituciones, como: centros de salud, hospitales, unidades judiciales de violencia, policía, comisarías, entre otras para demostrar la existencia de atenciones médicas y/o denuncias previas presentadas por la víctima, a fin de corroborar la existencia del círculo de violencia.

2.4. Elementos valorativos o subjetivos

Dolo directo

Desde la dogmática, la conducta dolosa básica, el dolo directo o de primer grado, se configura cuando el autor consigue la realización típica que perseguía. (Bustos, 1999, p. 752) Este tipo de dolo es el característico en los delitos de femicidio, ya que el autor o sujeto activo de ese delito tiene la intención de cometer ese acto contrario a la ley, lo ejecuta y logra la consumación del resultado lesivo deseado que es la muerte de una mujer por su condición de tal o por su condición de género. Desde la perspectiva del *dolus malus* previsto y descrito en el artículo 26 del Código Orgánico Integral Penal, se señala que el dolo se presenta cuando una persona ha cumplido los requisitos del tipo objetivo del delito de femicidio, resuelve dar muerte a una mujer.

Dolo indirecto

Cuando el dolo es indirecto, de segundo grado o de circunstancias necesarias, el autor o sujeto activo tiene la seguridad total o parcial que su conducta provocará las consecuencias derivadas del delito, que se presentan como indeseables o inevitables. (Bacigalupo, 1996, p. 113) El Código Orgánico Integral Penal no ha regulado este tipo de dolo y por tanto la posibilidad de ocurrencia e interpretación judicial es inexistente.

Dolo eventual

“El dolo eventual opera cuando el sujeto activo se representa como probable que, con su conducta, se produzca un delito, no obstante, aquello, no evita el resultado” (Feijóo, 2004, p. 18). El Código Orgánico Integral Penal tampoco regula este tipo de dolo.

En suma, conforme el ordenamiento jurídico ecuatoriano en el libro primero, título I, La infracción penal, se establece como punto de partida el dolo malo, que es el único que opera en relación con el femicidio cuando el sujeto activo encamina sus actos hacia la irrogación del daño consistente en la muerte de una mujer por su condición de tal o por su condición de género dentro de un contexto de relaciones poder. (Luna, 2020, p. 42)

Culpa

El Código Orgánico Integral Penal señala explícitamente el tratamiento de los delitos culposos, señalando que estos se efectúan a partir de la teoría del riesgo y del concepto de violación al deber objetivo de cuidado que le corresponde al agente quien produce el resultado lesivo. Con los antecedentes referentes a la culpa se concluye que el femicidio es un delito doloso al concurrir en el agente el designio de causar daño consistente en la muerte de una mujer por su condición de tal o por su condición de género. El artículo 141 del ordenamiento jurídico penal ecuatoriano describe la conducta típica del femicidio y señala que consiste en matar a una mujer por su condición de tal o por su condición de género, bajo este precepto resulta imposible pensar en un régimen de *numerus clausus* en que se excluye la posibilidad de concurrencia de culpa para la consumación del delito de femicidio.

...el femicidio ha sido diseñado e introducido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a partir de expresas consideraciones de lesividad y tutela de derechos de las mujeres bajo la consideración de discriminación positiva, tratamiento que genera complicaciones sobre la concepción y tratamiento del dolo cuando concurren resultados lesivos diversamente protegidos en varios tipos penales. (Luna, 2020, p. 43)

2.5. Agravantes del tipo penal del femicidio

Esquema de circunstancias agravantes genéricas y específicas

Tabla No. 01. Circunstancias agravantes genéricas y específicas

Agravantes genéricos (19)	Agravantes específicos (4)
Artículo 47 del Código Orgánico Integral Penal.	Artículo 142 del Código Orgánico Integral Penal.
1. Ejecutar la infracción con alevosía o fraude. 2. Cometer la infracción por promesa, precio	1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.

<p>o recompensa.</p> <p>3. Cometer la infracción como medio para la comisión de otra.</p> <p>4. Aprovecharse de concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública, fenómeno de la naturaleza para ejecutar la infracción.</p> <p>5. Cometer la infracción con participación de dos o más personas.</p> <p>6. Aumentar o procurar aumentar las consecuencias dañosas de la infracción para la víctima o cualquier otra persona.</p> <p>7. Cometer la infracción con ensañamiento en contra de la víctima.</p> <p>8. Cometer la infracción prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente, religiosa o similar.</p> <p>9. Aprovecharse de las condiciones personales de la víctima que impliquen indefensión o discriminación.</p> <p>10. Valerse de niños, niñas, adolescentes, adultas o adultos mayores, mujeres embarazadas o personas con discapacidad para cometer la infracción.</p> <p>11. Cometer la infracción en perjuicio de</p>	<p>2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.</p> <p>3. Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima.</p> <p>4. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público.</p>
---	--

<p>niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, mujeres embarazadas o personas con discapacidad.</p> <p>12. Cometer la infracción con violencia o usando cualquier sustancia que altere el conocimiento o la voluntad de la víctima.</p> <p>13. Utilizar indebidamente insignias, uniformes, denominaciones o distintivos militares, policiales o religiosos como medio para facilitar la comisión de la infracción.</p> <p>14. Afectar a varias víctimas por causa de la infracción.</p> <p>15. Ejecutar la infracción con auxilio de gente armada.</p> <p>16. Utilizar credenciales falsas, uniformes o distintivos de instituciones o empresas públicas, con la finalidad de pretender pasar por funcionarias, funcionarios, trabajadoras, trabajadores, servidoras o servidores públicos, como medio para facilitar la comisión de la infracción.</p> <p>17. Cometer la infracción total o parcialmente desde un centro de privación de libertad por una persona internada en el mismo.</p> <p>18. Encontrarse la o el autor perseguido o prófugo por un delito con sentencia</p>	
---	--

condenatoria en firme.	
19. Aprovechar su condición de servidora o servidor público para el cometimiento de un delito.	

Fuente: Código Orgánico Integral Penal, 2014

CAPÍTULO III. FEMICIDIO EN LA PRÁCTICA JUDICIAL

3.1. Teoría del caso

La teoría del caso es la hipótesis que defiende cada una de las partes en el proceso penal, esta teoría está compuesta por tres tipos de hipótesis: fáctica, jurídica y probatoria. La primera muestra un presupuesto fáctico, relato de los hechos con determinación de tiempo y lugar, se especificarán las acciones u omisiones atribuidas al sujeto activo; la segunda se refiere un presupuesto jurídico, es decir habrá que determinar a qué tipo penal se adecúa la conducta tomando en cuenta la calificación de los hechos y su ajuste en la descripción típica con el señalamiento de sus elementos constitutivos que son sujeto activo, sujeto pasivo, verbo rector, elementos normativos, elementos descriptivos y pena.

Después consta la hipótesis probatoria que contiene el presupuesto probatorio, con establecimiento de medios de prueba testimonial, pericial y/o documental; y, finalmente se expone las conclusiones de la teoría del caso en donde se presenta también la pretensión procesal formulada por cada una de las partes dentro del proceso penal con una perspectiva al fallo del órgano jurisdiccional en el juzgamiento. La teoría del caso constituye parte fundamental de la estrategia de defensa, toda vez que en función de las hipótesis planteadas se establecerá una sentencia condenatoria o de ratificación de inocencia del procesado.

El Tribunal de Garantías Penales escucha las pretensiones del caso mediante la exposición de sus teorías del caso en donde se verificará la existencia de correspondencia entre la hipótesis fáctica, la hipótesis jurídica y la hipótesis probatoria. En el caso puntual de femicidio, la teoría del caso de la Fiscalía debe estar construida desde una perspectiva de género, partiendo de

proposiciones que permitan al juzgador conocer en detalle el suceso, destacando aquellos datos del hecho relacionados con: a) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de la muerte; b) La identificación del presunto responsable, en cuanto a su origen se refiere; c) Naturaleza y grado de vinculación con la víctima. (ONU, 2014, p. 62)

En el debate de la Audiencia de Juicio, las partes fundamentan su teoría del caso, cuando el Fiscal acusa significa que existen fundamentos suficientes para sostener la prosecución penal, esto ante la concurrencia de los elementos constitutivos del delito de femicidio como son: sujeto activo, sujeto pasivo, verbo rector, elementos normativos, elementos descriptivos y la pena, dependiendo de este análisis de corresponsabilidad en ocasiones puede cambiar el tipo penal del acto que se condena.

No obstante, esta teoría del caso se relativiza cuando a falta de los elementos constitutivos del femicidio, el Tribunal decidiera que los hechos acusados se adecuan en otro tipo penal (homicidio simple o agravado), esto a partir del principio iurianovit por el que el órgano jurisdiccional conoce el derecho y suple los errores de iure en que incurre el órgano encargado de la prosecución penal. (Salido, 2016, p, 116)

En el caso puntual de análisis del caso de Diana Carolina se presenta la siguiente teoría del caso: el día 19 de enero del 2019, a partir de las 20h30, desde el patio de comidas Food Park, de esta ciudad de Ibarra, Yordis tomó como rehén a su novia, amenazándole con un cuchillo, a su pareja, Diana Carolina, con el fin de no ser detenido por violencia intrafamiliar, por miembros de la Policía Nacional y posterior a unos 90 minutos, de transitar por varias calles de esta ciudad, apuñalarle en una calle pública, frente a varios miembros policiales, algunos de sus familiares y varias personas curiosas que se habían dado cita en dicho lugar, heridas que posteriormente le causaron la muerte a dicha víctima, en el hospital San Vicente de Paúl, al no poder ser salvada por los galenos de dicha Casa de Salud.

3.2. Pruebas del femicidio

De conformidad con el artículo 498 del Código Orgánico Integral Penal se establece como medios de prueba el documento, el testimonio y la pericia. La prueba documental puede ser de carácter público o privado. La prueba testimonial en el femicidio puede ser por parte de testigos

presenciales del acto doloso y de personas que conocieron el ciclo de violencia en que vivía la víctima sometida a su agresor. La prueba pericial propia de este tipo de delitos de acuerdo a lo que recomienda la ONU en caso de muertes violentas de mujeres son:

la práctica de peritajes psicológicos, antropológicos y de trabajo social, para determinar la existencia de relaciones previas (laboral, docente, sentimental, etc.) entre la víctima y el victimario que determinen el grado de confianza, superioridad o subordinación de la víctima, la presencia de patrones culturales misóginos, machistas o de discriminación en contra de las mujeres, entre otros elementos avizorados desde el género. (Luna, 2020, p. 66)

El análisis jurídico probatorio dentro del caso particular que se analiza se centró en establecer, si antes y durante este fatal hecho, Diana Carolina, fue víctima de violencia de género, en razón de una relación de poder que haya ejercido sobre ella el procesado Yordis. El Tribunal de Garantías Penales de Imbabura deja en claro, que la conducta que se juzga en la causa penal de femicidio, justamente, es la del procesado antes citado, más no de los miembros policiales, que intervinieron en los hechos de la noche del 19 de enero del 2019, puesto que, de acuerdo a la información de la fiscal de la causa, la Fiscalía de Imbabura, se encuentra adelantando una investigación sobre estos hechos en contra de dichos miembros policiales, sin embargo, en la presente valoración jurídica probatoria, se hará mención a ciertas circunstancias de dicho operativo policial, que guardan conexidad con la conducta del procesado antes citado.

Más adelante en este trabajo investigativo se encuentra el desarrollo de la prueba en su parte más pertinente, se exponen los testimonios más importantes de familiares, amigos, miembros de la Policía Nacional y peritos, es decir todo lo que constituye la prueba testimonial; se mencionan los documentos que ingresaron al expediente como prueba documental; y, se incluye la prueba pericial que son todos los informes técnicos elaborados por profesionales de diversas áreas y que ayudaron a esclarecer la verdad de los hechos.

3.3. Resultado procesal

En el proceso penal ordinario por el delito de femicidio gana espacio la dialéctica de la verdad, en el sentido de que es el arte de la discusión o diálogo con la finalidad de buscar la verdad. Para

Hegel la dialéctica es la síntesis de los opuestos que son la tesis y la antítesis. El proceso penal está compuesto en su desarrollo por estos tres elementos: la tesis se presenta cuando la acusación fiscal se sostiene con la concurrencia del acusado, de los elementos constitutivos del tipo penal y la responsabilidad penal. La antítesis es una postura propia del sujeto activo quien ejerce la contraposición ante la acusación fiscal. Para finalizar, una vez escuchadas cada una de las posturas, corresponde al Tribunal de Garantías Penales, establecer que teoría del caso es la más convincente tomando en cuenta las pruebas expuestas, ya sea al emitir una sentencia condenatoria o de ratificación de inocencia lo que es producto de la síntesis efectuada sobre el contenido fáctico, jurídico y probatorio desarrollado en juicio.

En el caso de Diana Carolina se declara al acusado culpable, como autor directo del delito de femicidio agravado, tipificado en el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el artículo 142 ibídem y sancionado en el artículo antes citado en relación con el artículo 44 inciso final del mismo cuerpo legal, se le impone la pena privativa de libertad modificada de TREINTA Y CUATRO AÑOS OCHO MESES, se le impone la multa modificada de MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES salarios básicos unificados del trabajador en general, prevista en el artículo 70 número 14 del COIP, en concordancia con el artículo 44 inciso final del mismo cuerpo legal, que de conformidad con el artículo 69 número 1 ibídem, la cancelará de manera íntegra e inmediata una vez que esta sentencia escrita se ejecutorie.

3.4. Criterios de género

Al pensar en las tareas que socialmente le corresponde a los hombres y las mujeres en la sociedad, generalmente se radica en las diferencias derivadas de su composición biológica. “Las tareas de cuidado por ejemplo no son una cuestión netamente de mujeres, es una cuestión de intereses humanos”. (Gilligan, 2000, p. 30) En ese mismo sentido la empatía es un valor que no se lo debe dejar de lado, puesto que hombres y mujeres lo poseen por igual, sin embargo, la capacidad para sentirla cada vez es más limitada por la formación y educación diferenciada que desde niños se recibe, se normaliza conductas para los varones que son inaceptables si lo hicieran las mujeres. Aquí es donde radica el problema.

En los albores del desarrollo humano es donde se van insertando de apoco dispositivos de control diferenciado para hombres y mujeres que no solo los hacen ver diferentes, sino que ubican en una suerte de jerarquía siempre al hombre por encima. Para la Organización de las Naciones Unidas, el femicidio es “el asesinato de mujeres como resultado extremo de la violencia de género, que ocurre tanto en el ámbito privado como en el público y comprende aquellas muertes de mujeres a manos de sus parejas, ex parejas o familiares, asesinadas por acosadores, agresores sexuales o violadores, así como aquellas que trataron de evitar la muerte de otra mujer y quedaron atrapadas en la acción femicida.

La Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer sus causas y consecuencias, en su reporte del 2012 a la Asamblea General de las Naciones Unidas señala que los asesinatos relacionados con el género no son una nueva forma de violencia, sino representan la manifestación de formas existentes de violencia contra la mujer y los Estados tienen el deber de actuar bajo los deberes de debida diligencia en la protección y prevención de esta violencia. De este modo, en su reporte indica que este tipo de homicidios no son incidentes accidentales o inesperados, sino constituyen el último acto que se experimenta en un continuum de violencia.

La ex Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia No. 108-14-SEP-CC, caso 1314-10-EP, en la parte pertinente, claramente, señala, que, en el caso de violencia de género, existe, además, la obligación estatal de contar con profesionales capaces de realizar una investigación seria de los hechos, que evalúe la violencia de género conforme a los estándares internacionales y por otra parte, al aplicar la Convención de Belém do Pará, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió “un deber de protección estatal reforzado” en materia de violencia contra mujeres y niñas, tomando en cuenta la situación estructural de subordinación, discriminación y violencia que deben enfrentar las mujeres en el continente.

El Modelo Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio) de ONU Mujeres, la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos en América Central y la Campaña latinoamericana para poner fin a la violencia contra las mujeres, señala que en los feminicidios íntimos es común que la muerte esté precedida por muestras de violencia excesiva, lo que se traduce en una combinación de varios instrumentos o formas de realizar la agresión, como por ejemplo, traumatismos con las manos

u objetos y luego apuñalamiento; traumatismos y estrangulación; o utilización de arma blanca y arma de fuego.

Los factores que hacen diferente el delito de femicidio con el homicidio de un hombre e incluso con el homicidio común de una mujer, destacan que, a través de la muerte violenta, se pretende refundar y perpetuar los factores que culturalmente han sido asignados a lo que significa ser mujer: subordinación, debilidad, sentimientos, delicadeza, feminidad, etc. Esto significa que el agente femicida o sus actos reúne alguno o algunos patrones culturales arraigados en ideas misóginas de superioridad del hombre, de discriminación contra la mujer y de desprecio contra ella y su vida. Tales elementos culturales y su sistema de creencias le hacen creer que tiene el poder suficiente para determinar la vida y el cuerpo de las mujeres, para castigarlas o sancionarlas, y en última instancia para preservar los órdenes sociales de inferioridad y opresión.

Los estándares internacionales de derechos humanos y el máximo órgano de interpretación constitucional del Ecuador, claramente, señalan, que los femicidios, deben analizarse, desde un análisis de género, que permite abordar el hecho delictivo de manera integral, ponerlo en contexto y comprender la situación de violencia ejercida contra la mujer mediante una consideración de aquellos motivos que podrían estar asociados a la manifestación de la violencia, producto de esas relaciones de poder, por el desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre que ha llevado a la dominación y a la discriminación de la mujer por el hombre, privando así a la mujer de su plena emancipación.

3.5. Dosificación punitiva

Para determinar la dosificación punitiva del femicidio es importante realizar un breve análisis de los delitos de homicidio simple y asesinato (homicidio agravado), en estos tipos penales el bien jurídico protegido es la vida de un ser humano, y el verbo rector es matar a una persona, existe discrepancia entre uno y otro tipo penal y esta se plasma en el momento de describir las circunstancias constitutivas y en la dosificación punitiva. La pena del homicidio es menos grave que del asesinato toda vez que en el segundo delito no solo se persigue la tutela de la vida, sino también de la dignidad humana.

Cuando se estudia la dosificación punitiva del femicidio se empieza señalando que el bien

jurídico protegido es la vida, en esta parte coincide con el homicidio simple y el asesinato, pero con un plus agregado que es la vida de una mujer por su condición de sexo y género. Ante la existencia de circunstancias especiales (relación de poder, ciclo de violencia y mujer) se incorpora en el Código Orgánico Integral Penal este tipo penal autónomo con elementos normativos propios, de esta forma se fundamenta la dosificación punitiva de esta construcción típica específica marcando diferencia frente a los delitos que protegen el bien jurídico, vida de un ser humano, de forma general.

La dosificación punitiva en el caso de Diana Carolina, que es objeto de esta investigación se sustenta de la siguiente forma: en primer lugar, se realiza la valoración jurídica probatoria desde una perspectiva de derechos humanos y con un enfoque de género tomando en cuenta los fundamentos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el ámbito internacional de derechos humanos y constitucional. Se toma en cuenta la declaratoria de autoría, libre, sin juramento y sin coacción de ninguna naturaleza del procesado, en donde acepta los hechos materia de este proceso penal.

En el informe psiquiátrico practicado al procesado, por una profesional en psiquiatría, perito acreditada al Consejo de la Judicatura se establece que el agresor cursaba una reacción de estrés agudo, como consecuencia de los acontecimientos ocurridos, que no le afectan la conciencia ni la voluntad y que con alta probabilidad tampoco tenían afectación al momento que ocurrieron los hechos que se procesan, con estos antecedentes el Tribunal admite la aceptación de responsabilidad penal por parte del procesado toda vez que corresponde a la realidad de los hechos y a la realidad procesal.

En acuerdos probatorios se detalló y aceptó por los partes procesales contenidos de videos, y de informes técnicos periciales, de inspección ocular técnica de levantamiento de cadáver y de reconocimiento del lugar de los hechos, inspección ocular técnica del arma homicida que utilizó el procesado para acabar con la vida de su pareja y de su bebé y el informe técnico pericial de identidad humana, por tanto, se dieron por probados los hechos que motivaron esta causa penal.

En el análisis jurídico probatorio se determina que Diana Carolina fue víctima de violencia de género, esto en razón de la existencia de una relación de poder y de un ciclo de violencia física

y psicológica, se llegó a establecer esta situación por el testimonio de la madre y del hermano de la víctima que indicaron sobre la preexistencia de lesiones en el cuerpo de la occisa provocadas por su pareja sentimental se refirieron también al temor que ella sentía, este testimonio fue ratificado también por el padre de los hijos de Diana, todo esto se corroboran, fuertemente, con el testimonio de la perito médico legista.

Se presentaron testigos que conocían a la víctima y el procesado que describieron como el agresor solía llevar un cuchillo y que amedrentaba a su víctima, quien se sentía temerosa ante su acecho. Todos estos hechos antes mencionados, demuestran la relación de poder desigual y conducta de violencia extrema del femicida. El perito psicólogo que analizó al procesado señaló el perfil psicopatológico, llegando a las conclusiones, que presentaba rasgos de trastorno de personalidad antisocial y cumplía con los criterios de un perfil de una persona agresora en cuanto a pareja, lo que, a su vez, fortalece la teoría del caso presentada por Fiscalía. La pericia de contexto de género reafirmó que se trata de un femicidio, más no de un asesinato como alegada la defensa del acusado.

El Tribunal de Garantías Penales, cuando analizó los hechos materia de acusación fiscal, a la luz de las teorías del caso propuestas por las partes llega a la conclusión de que el caso de Diana Carolina se subsume a la conducta tipificada en el artículo 142 del Código Orgánico Integral Penal y se establecen circunstancias agravantes que constituyen el delito de femicidio en “femicidio agravado”, contemplando entre ellas, la del número 1, haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.

Agravante número 2, que señala, que exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad; agravante número 3, que señala, si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima; agravante número 4, señala, que el cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público, de igual forma. El Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, considera que dichas circunstancias agravantes, se encuentra probada dentro de la causa penal, así también, tomando en cuenta lo expresado por el Dr. Carlos Ramírez:

Recordemos además que las agravantes y atenuantes, son circunstancias, es decir son elementos fácticos, hechos, que forman parte de la teoría del caso de Fiscalía, de la acusación; y, es en base a esos elementos que el juzgador debe resolver aplicando la norma jurídica correspondiente. (Ramírez, 2017, p. 56)

Asimismo, se pasa analizar, si dentro de la presente causa penal de femicidio, se configuran o no las circunstancias agravantes o atenuantes de los delitos en general. Así tenemos que la circunstancia agravante contemplada en el numeral 11 del artículo 47 del Código Orgánico Integral Penal sí se configura, que dice, cometer la infracción en perjuicio de mujeres embarazadas; la agravante del numeral 14 del mismo artículo sí se configura, pero sería simplemente agravar dos veces la situación del procesado, por los mismos hechos, lo que atentaría contra sus derechos constitucionales al debido proceso y presunción de inocencia, consagrados en nuestra Constitución de la República e instrumentos internacionales de derechos humanos.

En referencia a las circunstancias agravantes contempladas en el artículo 48 del Código Orgánico Integral Penal, se podría pensar en la existencia de la circunstancia agravante del numeral 5, que dice, compartir o ser parte del núcleo familiar de la víctima y agravante del numeral 9, que determina, conocer a la víctima con anterioridad a la comisión de la infracción. debe indicarse, sin embargo, el Tribunal aclara que dicha disposición, señala, que son circunstancias agravantes para infracciones contra la integridad sexual y reproductiva, la integridad y la libertad personal y, por lo tanto, no caben dentro de la presente causa penal, que conforme se ha señalado varias veces, este delito de femicidio tutela el derecho a la vida de las mujeres y peor aún, si dichas circunstancias agravantes antes citadas se encuentran inmersas en las circunstancias agravantes constitutivas del delito de femicidio agravado.

Con los antecedentes expuestos, sobre los hechos que se configuran como delito de femicidio del caso de Diana Carolina y ante la concurrencia de las agravantes expuestas se impone el máximo de la pena prevista en el artículo 142, esto es, la pena privativa de libertad de veintiséis años y también en su artículo 44 inciso final, claramente, se ordena, que si existe al menos una circunstancia agravante no constitutivas o modificatorias de la infracción, se impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal, aumentada en un tercio. Se aplica dicha modificación de penas,

en razón de la fundamentación y motivación señaladas en la sentencia escrita, cuya modificación se realiza también a la multa contemplada en el artículo 70 número 14 del COIP, en base a otra consulta, que concluye, justamente, que las multas son penas accesorias a la pena privativa de libertad y por ende siguen su suerte.

En definitiva, se declara al acusado culpable, como autor directo del delito de femicidio agravado, tipificado en el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el artículo 142 ibídem y sancionado en el artículo antes citado en relación con el artículo 44 inciso final del mismo cuerpo legal, se le impone la pena privativa de libertad modificada de TREINTA Y CUATRO AÑOS OCHO MESES, se le impone la multa modificada de MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES salarios básicos unificados del trabajador en general, prevista en el artículo 70 número 14 del COIP, en concordancia con el artículo 44 inciso final del mismo cuerpo legal, que de conformidad con el artículo 69 número 1 ibídem, la cancelará de manera íntegra e inmediata una vez que esta sentencia escrita se ejecutorie.

2. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

Desde el mes de agosto del año 2014, entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal en el Ecuador, específicamente refiriéndonos al delito de femicidio, tipificándolo en el Art. 141. Se debe partir especificando lo que es un delito, el mismo es un acto, típico, antijurídico y culpable, se desprende que primeramente debe estar establecido en la ley penal, es decir, en nuestro COIP, esto hace relación al principio de legalidad, esto es, que el injusto debe estar establecido antes de su comisión y debe estar vigente al momento de cometer un ilícito sancionado o acto reprochable por la ley.

En el presente trabajo investigativo se propone realizar un análisis dogmático referente a las categorías del tipo penal de femicidio con perspectiva de género, para establecer el proceso de construcción social y determinar los elementos de tipicidad objetiva conforme el marco normativo penal ecuatoriano. En este análisis crítico se descubre la situación actual del femicidio, este delito en nuestro código explicita algunas situaciones que deben cumplirse para que sea catalogada la muerte de una mujer como femicidio, o sea que la persona que mate a una

mujer debe manifestar relaciones de poder a través de la violencia, la mate por el hecho de ser mujer o por su condición de género.

Este tipo penal no es muy específico lo que dificulta a los operadores de justicia al momento de administrarla; partiendo desde las dos primeras palabras del tipo manifiesta claramente “la persona”, es decir cualquier persona puede ser partícipe de un femicidio, hombre o mujer, pero la criminalización mediática, los medios de comunicación siempre que existe una mujer muerta, la regla es que el autor del injusto es un hombre, este delito tiene prejuiciado a la sociedad. Se debe entender que no toda muerte a una mujer es femicidio.

Por lo tanto femicidio se entiende el asesinato a una mujer por su condición de genero producto de una violencia continuada y además la manifestación del ejercicio del poder patriarcal sobre la vida, la integridad, la autonomía de las mujeres, con el fin de ajusticiar a aquellas mujeres que se han despegado de sus roles impuestos por la sociedad, de esta manera el femicidio es poner control sobre las mujeres que han roto paradigmas y esquemas construidos culturalmente, por ejemplo los hombres que asesinan a su cónyuge por querer divorciarse, por denunciar hechos de violencia, han emprendido otra relación, etc.

La tipificación del femicidio en los códigos penales de los estados, responde a una lucha de las mujeres, es la manera de imponerse ante los lineamientos establecidos por la sociedad y por la reiterada aplicación de una conducta patriarcal en donde la mujer no juega un rol protagónico y que cuando una mujer supera al hombre, es diferente a él, realiza cosas que solo el hombre podía hacer por solo el hecho de ser hombre; consecuentemente la mujer que ejecute dichos actos es todavía alguien diferente ya que en Ecuador nos hemos creado con una visión machista. También se realiza una crítica a la violencia de género y en donde haciendo uso de ciertos estereotipos de género como la violencia, la relación asimétrica de poder legitimada en este sistema, el señor Yordis Rafael Lozada Garcez en calidad de conviviente de Diana Carolina Ramírez Reyes, termina con la vida de la misma frente a sus familiares y a la ciudadanía de esta ciudad de Ibarra.

En la legislación ecuatoriana el femicidio ha sido incorporado conjuntamente con características como circunstancias agravantes y otros tipos penales tendientes a la protección de la mujer, en

este trabajo no se va a criticar la tipificación formal de los demás ilícitos prescritos en el sentido de que si están bien o mal, pero la implementación de aquellos vienen expresamente reconocidas de la Declaración de Viena de 1993, como una violación de derechos fundamentales de la mujer y situada entre las transgresiones de los derechos humanos.

Al parecer se ha tipificado estos delitos para proteger a la mujer, en el COIP, esto responde a una particular atención mediática, ha estado motivada por la exigencia de responder a las alarmas presentes en la opinión pública por un nuevo brote de la violencia masculina hacia las mujeres con algunas disposiciones, por cuanto resguarda las modificaciones del derecho penal, que agravan o extienden la respuesta sancionatoria en relación a tres categorías de delitos como son, la violencia sexual, maltratos, violencia psicológica, lo que seguramente más que cualquier otro, constituyen el marco del alarmante fenómeno.

En Ecuador no existe una colección de datos oficiales, verdaderos y comprobables de la totalidad de datos acerca de homicidios clasificados por género, y la falta de estos datos por parte de instituciones nacionales impide medir cuidadosamente el alcance objetivo del fenómeno; como no existen datos estadísticos oficiales concernientes al número de procesos penales instaurados por los casos de violencia de hombre hacia mujeres. En conclusión, ninguna persona debe empequeñecer, esto es cierto, la gravedad del fenómeno, pero ninguno debería olvidar que no es posible afirmar con certeza que la violencia contra las mujeres sea de verdad “en alarmante aumento” por la sola tipificación del femicidio, según algunos analistas no crecen los hechos violentos contra las mujeres, pero las diferentes dimensiones y fenomenologías están emergiendo cada vez más.

Los legisladores que impulsaron la tipificación del delito de femicidio tomaron la violencia masculina hacia las mujeres como una verdadera y propia emergencia social, poniendo énfasis sobre el carácter por así decir contingente del fenómeno más bien que sobre su naturaleza sistémica y estructural, la que sugería reflexión y ponderación en el examen de las exigencias puestas a base de la medida, entonces lo opuesto de un uso de emergencia del derecho penal sería justificado como testimonio de las mismas palabras de presentación del discurso estatal, precedido de la amplificación mediática de los episodios de violencia, al cual se ha adherido una orientación sociocultural de sustancial repudio del fenómeno, de la extraordinaria necesidad

y urgencia de introducir medidas para reforzar la protección de las víctimas y prevenir más eficazmente los delitos perpetrados hacia la mujer.

En particular la intervención legislativa en el derecho penal, necesita la prevención y el contraste eficaz de un fenómeno radicado, como el de la violencia masculina contra las mujeres, reformas más orgánicas, incisivas y de amplio horizonte, y una reforma exhaustiva del sistema.

Ni el Código Orgánico Integral Penal, ni ninguna ley vigente en el Ecuador contienen una definición de violencia de género, en cambio son normativizadas las nociones de violencia psicológica, violencia física, intrafamiliar, femicidio, etc. Estas nociones, privan de una definición legal en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el concepto de violencia de género para los operadores de justicia deberá estar mutada de la doctrina criminológica que es el punto de partida para los jueces penales y, como concepto jurídico, de la relacionada noción de violencia doméstica o intrafamiliar fornida de la ley penal en examen, y de los textos jurídicos internacionales que la regulan no solo en el ámbito de la relación intrafamiliar sino al respecto del fenómeno en su globalidad.

Un posible camino de interpretación en grado de garantizar una interpretación que restituya racionalidad a la prevención normativa, es algo en qué pensar, aunque si la disposición ambiguamente no dice nada al respecto, que la obligación de notificación, tenido en cuenta de la ratio de la ley penal que mira a contrastar la violencia doméstica y de género, se debe tener en cuenta sobre todo a las razones cautelares que están a la base de la informativa, sea operante solo en los casos en los cuales la conducta violenta (integrante uno de los delitos contra la persona) sea caracterizada por la existencia de una relación entre autor del delito y la víctima, todavía manteniendo la relación o fuera de ella o sea ya terminada la relación.

La violencia de género que madura en las más diversificadas formas prevalentemente en el contexto doméstico y al interno de relaciones afectivas, es últimamente transformada en un tema de gran debate y de notable sensibilidad sobre todo de la opinión pública, y se presta para ser indagada en una perspectiva pluri factorial, que consiste en tener una visión conjunta o contextual del fenómeno, por ejemplo el impacto es claramente verificable no solo en la historia

o en la psicología, ni tampoco solo en el plano del derecho, ni del derecho penal en particular, pero si en prospectiva antropológica, criminológica.

En este informe no se están analizando solo cuestiones jurídicas, sino también datos empíricos, cuestiones fácticas, aspectos sociales, antropológicos, culturales, que, todavía, tienen una gran importancia teórica por ejemplo respecto al tema del género, que ha acumulado durante los años importantes significados, algunos acertados y otros errados.

Esta potencial heterogeneidad de enfoques de la compleja temática que poco a poco se procede en vista de la explicación causal del fenómeno alarga los horizontes y los problemas se multiplican ligándose el uno con el otro, se reflexiona también en la mayor parte dentro del ámbito jurídico, el argumento no resulta de interés solo por los cultores del derecho penal, la acción de prevención y contraste de la violencia contra las mujeres se realza, a través de una producción legislativa ad hoc, también en ámbitos extrapenales, tanto que otras áreas del derecho se ponen como un diferimiento fundamental e imprescindible en este contexto.

Adentrándose a los que nos ocupa, el femicidio, el termino femicidio, intenso en las aplicaciones sociales, o sea en el sentido de la materialización de la infracción, el matar a la mujer por los hechos constitutivos del tipo penal, por eso no implica toda muerte de mujeres por cualquier causa y en cualquier contexto, este término de femicidio ha entrado básicamente en el uso cotidiano de la sociedad a partir de pioneras como Marcela Lagard y de Diana Russell, primero como categoría política y como instrumento de búsqueda en el ámbito antropólogo – sociológico, y después como concepto jurídico, adoptado en sede institucional legislativa en el ámbito de la normativa nacional e internacional para dar una definición penal a la violencia sobre todo masculina de las cuales la víctima es la mujer, pero en el Ecuador al decir el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal, “la persona” deja cabida para que la mujer también cometa femicidio.

El término femicidio nace de una situación histórica particular y diseña un movimiento político y una historia teórica – cultural conexas a un particular periodo o periodos de contexto histórico – políticos. Al hablar de femicidio es imposible no mencionar al feminicidio con una connotación social, política y cultural, se había usado esta palabra fusionando la palabra fémica

y homicidio, para dirigirse a un público sobre todo a las mujeres, pero para investigar y recordar, y transportarse a un lenguaje no conforme al oficial, dominante, un caso emblemático de violación de derechos humanos hacia las mujeres, también denota la impotencia institucional y de la complicidad cultural masculina en el drama del feminicidio, es el caso de la Ciudad Juárez, en México (CAMPO ALGODONERO) donde muchas mujeres fueron ejecutadas; Si este caso no se tiene presente, su significado simbólico, político y social se transforma en algo incomprensible.

Este caso es muy significativo porque fue portada a la atención internacional y la palabra viene introducida en el debate político y jurídico mundial para indicar la sistematicidad de la violencia masculina como problema estructural, como forma de reproche y de control hacia las mujeres, que va más allá de un simple homicidio a las mujeres, porque esto resguarda todas las formas de discriminación y de violencia hacia ellas.

El Código Penal Chileno, por ejemplo, sanciona como femicidio la muerte de la mujer por parte del marido o ex marido o de la pareja o ex pareja; para México y Guatemala, la inserción del femicidio en sus legislaciones había sido solicitada por el Comité CEDAW como recomendación para estos dos países.

Análisis del caso en concreto ¿Cómo se produjeron los hechos?

El señor Yordis Rafael Lozada Garcez en calidad de conviviente de Diana Carolina Ramírez Reyes, termina con la vida de la misma frente a sus familiares y a la ciudadanía de esta ciudad de Ibarra, ya que el día 19 de enero del 2019, a eso de las 21h15, en el local denominado Food Park, de esta ciudad de Ibarra, ubicado en la calle Bolívar y Grijalva, procede amedrentar con un cuchillo a su pareja Diana Carolina Ramírez Reyes, tomándola por el cuello y pidiéndole que no le hiciera llevar preso, en razón de que la Policía se encontraba en ese lugar, por cuanto habían sido alertados por una violencia intrafamiliar que presuntamente el señor Yordis Rafael Lozada Garcez había provocado en dicho lugar, para acto seguido tomarla como rehén y sacarla desde el Food Park, llevándola por diferentes calles de la ciudad hasta llegar a la calle Luis Cabezas Borja y Pedro Moncayo de esta ciudad de Ibarra, en donde utilizando el cuchillo con el que la amedrentaba procede a causarle heridas que le causaron la muerte y no solamente a

ella sino también a la criatura que llevaba en su vientre, pues ella se encontraba en estado de gestación.

Actuación de la Fiscalía

La Fiscal General del Estado interviene en este proceso a través de la Agente designada, quien inicia su alegato resaltando que este delito de femicidio se da en el contexto de un sistema patriarcal, subordinante y discriminador, en donde persiste la violencia de género y en donde haciendo uso de ciertos estereotipos de género como la violencia, la relación asimétrica de poder legitimada en este sistema, el señor Yordis Rafael Lozada Garcez en calidad de conviviente de Diana Carolina Ramírez Reyes, termina con la vida de la misma frente a sus familiares y a la ciudadanía de esta ciudad de Ibarra. (Bernal, 2020. p. 4)

Fiscalía acusa al señor Yordis Rafael Lozada Garcez de ser el autor del delito de femicidio tipificado en el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal, con las agravantes establecidas en el artículo 142, la del numeral 1 que nos habla de haber pretendido establecer o reestablecer una relación de pareja, la del numeral 2 que nos habla que exista o haya existido entre sujeto activo y la víctima relaciones familiares de convivencia, intimidad, noviazgo, la del numeral 3 que nos habla si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima, la del numeral 4 que nos habla el cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público y con las agravantes también establecidas en el artículo 47 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, la del numeral 6 que es aumentar o procurar aumentar las consecuencias dañosas de la infracción para la víctima.

La del numeral 7 cometer la infracción con ensañamiento en contra de la víctima, la del numeral 9 aprovecharse de las condiciones personales de la víctima que implica indefensión y discriminación, la del numeral 11 cometer infracción en perjuicio de niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, mujeres embarazadas o personas con discapacidad, la del numeral 14 afectar a varias víctimas por causa de la infracción y también lo que indica el artículo 48 del Código Orgánico Integral Penal, que es sobre agravantes en cierto tipo de delitos como son delitos sexuales o contra la integridad personal, que es el presente caso, la del numeral 5, compartir o

ser parte del núcleo familiar de la víctima y la del numeral 9 conocer a la víctima con anterioridad a la comisión de la infracción.

Actuación de la Acusación Particular

La Acusación Particular acoge lo expuesto por parte de la Fiscalía y añade que se demostrará la necesidad de que se dispongan también de ser necesario las respectivas investigaciones referentes a este caso de configurarse o de ver si existe o no responsabilidad de miembros o de instituciones del Estado en el momento que se dio este evento por más de noventa minutos y causó la muerte de Diana Carolina Reyes y los mecanismos necesarios para la reparación integral a los familiares de la víctima.

Actuación del Abogado Defensor del Procesado

El defensor técnico, al amparo de los principios de buena fe y lealtad procesal, contemplados en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, centró su controversia, más bien, en el aspecto jurídico, de que la muerte de Diana Carolina se trata del delito de asesinato y no del delito de femicidio, como ha sido acusado por la fiscal de la causa y la acusación particular.

Acuerdos Probatorios

De conformidad con los artículos 75 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, con fundamento en los principios de celeridad, simplificación y economía procesal y tomando en cuenta lo expuesto en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), en su artículo 608 que señala que, los acuerdos probatorios podrán realizarse por mutuo acuerdo entre las partes o a petición de una de ellas cuando sea innecesario probar el hecho, en este caso particular se presentan los siguientes acuerdos probatorios:

Informe de inspección ocular técnica sobre el levantamiento del cadáver de Diana Carolina, realizado en el Hospital San Vicente de Paúl, se determinó la existencia de livideces cadavéricas modificables debido al procesos de enfriamiento y se describió las prendas de vestir del cadáver.

Informe de inspección ocular técnica, referente a la localización del arma blanca tipo cuchillo con mango de madera de color café y hoja metálica de 19,5 cm de longitud aproximadamente con un grabado que se le TRAMONTINA INOX STAINLESS BRAZIL.

Informe técnico pericial de reconocimiento del lugar de los hechos y evidencias.

Formulario Único de Cadena de Custodia en el que se hace constar dos necrodactilias al cadáver y todas las prendas de vestir de Diana Carolina.

Formulario Único de Cadena de Custodia en el que se hace constar los indicios del delito, como es el arma blanca, por la existencia de manchas se toman dos muestras de hisopado.

Formulario Único de Cadena de Custodia con la descripción del celular de Diana Carolina con chip de la operadora Movistar y una tarjeta de memoria de 4gb, adjunto se encontraron dos billetes de diez dólares.

Formulario de cadena de custodia referente a dispositivos de DVD-R y CD que contienen detalles sobre el femicidio.

Informe técnico pericial de identidad humana en donde se identifica a los participantes que aparecen en los videos de los CDs y DVDs.

Informe sobre el cotejamiento genético entre las muestras de la víctima Diana Carolina Ramírez Reyes (+) y el sospechoso Yordis Rafael Lozada Garcez.

Informe pericial de análisis toxicológico en el que se concluye que luego de analizar la muestra de sangre, fijada como Yordis Rafael Lozada Garcez, no han detectado alcohol, ni tampoco drogas psicoactivas en dicha muestra de sangre.

Informe psiquiátrico forense al procesado que determina que el examinado cursa una reacción a estrés agudo como consecuencia de los acontecimientos ocurridos, que no le afectan la conciencia ni la voluntad y que con alta probabilidad tampoco tenían afectación al momento que ocurrieron los hechos que se procesan.

Informe de atención de incidente de seguridad ciudadana en donde se registran 9 llamadas al 911 relacionadas a los hechos.

Oficio que adjunta el certificado de movimientos migratorios del procesado Yordis Rafael Lozada Garcez, de nacionalidad venezolana, que ingresa por el control de Tulcán, el 29 de junio del 2018.

Oficio que adjunta el certificado digital de datos de identidad de la hoy fallecida Diana Carolina, del que se desprende que su fecha de nacimiento era el 20 de enero de 1993 y la copia debidamente certificada por el delegado de dicha Dirección, de la inscripción de defunción, donde constas que la causa de muerte es shock hipovolémico, hemorragia interna, perforación de pericardio y corazón, herida por arma blanca.

Oficio, respuesta a la Fiscalía de Imbabura, mediante el cual, adjunta un cd con 27 archivos de video con un peso total de 12 MB., en relación de los hechos ocurridos el 19 de enero del 2019.

Medios Probatorios de la Fiscalía General del Estado y de la Acusación Particular

Pruebas Testimoniales

Testimonios de los miembros de la Policía Nacional que estuvieron presentes en los hechos. En general relatan sobre la forma en que fueron llamados a asistir a la emergencia reportada al ECU 911 por violencia intrafamiliar, grabaron los hechos y se refieren a los métodos de neutralización del agresor que utilizaron para convencer a Yordis para que libere a la víctima, se hizo referencia a la empatía, al uso progresivo de la fuerza, a la forma como trataron de ganarse la confianza del procesado para acercarse a la víctima que se encontraba sometida por su agresor y finalmente describen los hechos, detallan las circunstancias y condiciones en las que Yordis acaba con la vida de Diana Carolina, siendo totalmente concordantes con la teoría del caso expuesta por la Fiscalía que ya se encuentra en líneas anteriores.

Testimonio de la Médico Legal, quien expone el resultado de la autopsia y la causa de muerte que, a nivel de conclusiones, se tiene un shock hipovolémico como causa de muerte, una hemorragia interna, una perforación de pericardio corazón, 2 heridas corto-punzo-penetrantes

en hemitórax anterior derecho e izquierdo, con un embarazo de 9 semanas aproximadamente, según las medidas del embrión. La trayectoria para ambas heridas de adelante hacia atrás, de arriba hacia abajo, de derecha a izquierda. El shock hipovolémico es por hemorragia externa o sale la sangre o se queda coleccionada dentro del cuerpo.

Al abrir el útero se determina la existencia de un embrión, se logró corroborar que había un embarazo, con un cordón umbilical que estaba perfecto, pero, obviamente sin vida, porque en el momento en que la madre fallece pues muere el bebé, porque la respiración de los embriones se hace a través de la placenta, del oxígeno que transmite la madre, y en el momento que se interrumpe la circulación de ella, ya no hay respiración, ya él no tiene oxígeno. No fue posible realizar una cesárea post mortem para salvar la vida del bebé tomando en cuenta que apenas era un embrión y que no se terminaba de formar aún.

El médico legista describió también un corte en el hombro que era de hace unas tres semanas a lo mucho, era una herida reciente, se corrobora luego con el testimonio de la madre de la víctima, que su hija estaba herida en el hombro. Además, Diana Carolina tenía un hematoma a nivel de la mejilla y del borde del maxilar de esta zona, es una marca como una equimosis que podría haberse generado por la presión de manos encima de la mejilla, podría tratarse de una impronta, no la impregnación, la impronta, la marca que dejan los dedos. Hay otro golpe, que puede ser traumatismo directo, puede ser puño, puede ser una cachetada, un golpe fuerte a nivel de la cara de la víctima.

El testimonio de la Socióloga establece que Diana Carolina era una mujer con valores tradicionales, que fue víctima de violencia física, psicológica, incluso que venía arrastrando esto desde su compromiso anterior, dentro del matrimonio con el señor Jimmy y que esta continuaba con su actual pareja con el señor Yordis. Se encontraron varias manifestaciones de violencia y esto se lo puede evidenciar en razón de que se encontraron rastros de violencia física en el examen médico legal.

Testimonio de cuatro peritos Psicólogos que establecieron que existía violencia psicológica. La primera psicóloga se refiere a las entrevistas que realizó a los familiares, analizó su entorno familiar y determinó que la víctima había llegado a su casa y había indicado a su madre este tipo

de agresiones, es importante. El testimonio de la segunda psicóloga se centró en la autopsia psicológica, quien hizo la reconstrucción de la personalidad de Diana Carolina y encontró una personalidad con rasgos melancólicos, introvertido, inestable, que se podía evidenciar el síndrome de una mujer maltratada, también de que se desenvolvía en el ciclo de violencia y que se podía evidenciar incluso el poder que ejercía Yordis sobre la víctima.

Es importante el testimonio de la cuarta psicóloga que, describe la vulnerabilidad que tenía la víctima, ya que era una mujer que tenía 2 hijos, que estaba amenazada, una mujer que tenía falta de apoyo de redes familiares, una mujer que estaba y se sentía sola y enfrentada a la violencia que ejerció en primera instancia su esposo y posteriormente ejerció esta violencia el señor Yordis. Es trascendental el testimonio del cuarto y último psicólogo, quien señaló los rasgos de personalidad del señor Yordis, indico que se trata de una persona violenta, de una persona impulsiva, de una persona con trastorno de personalidad antisocial, que le lleva a someter a su víctima, incluso por el mismo tipo de personalidad que él tenía.

El Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 141 tipifica al femicidio, establece que lo comete la persona que como resultado de una relación de poder manifestada en cualquier tipo de violencia, da muerte a una mujer por su condición de género, y será sancionado con pena privativa de libertad. El Doctor Juan José Flores, quien es el psicólogo que analizó la personalidad de Yordis expresa que:

... para poder establecerlo tenemos algunas jurisprudencias, en donde nos habla la Dra. Judith López Soria, de indicadores en un delito de femicidio, nos habla de indicadores de filtros, que se indica que el género del sujeto debe ser masculino y así lo tenemos en este caso, el agresor es el señor Yordis Lozada, el género del sujeto pasivo es femenino, tenemos una mujer que es Diana Carolina y solo indica que se considera femicidio, en aquellos homicidios cometidos por un varón contra una mujer. Entre los indicadores principales de un femicidio hacen relación a un vínculo de pareja o socio afectiva, pues de todos los testimonios rendidos aquí, se puede establecer que entre Diana Carolina y Yordis Rafael, existía una relación sentimental, existió una relación de pareja y existía una relación de convivencia.

Otro de los indicadores nos habla que exista un vínculo familiar de responsabilidad, de confianza o de poder del sujeto activo con el sujeto pasivo y desde el inicio de la relación se puede evidenciar esta relación de poder, en razón de que la relación de poder se da en cualquier tipo de violencia, podemos establecer una violencia física, que ya hemos indicado tanto la una herida e incluso el mismo día de los hechos se pudo evidenciar con los testigos del Food Park... (Flores, 2020, p. 120)

Testimonio de dos peritos de valoración de entorno familiar y social

Testimonio empleado de Food Park

Testimonio Propietario del Food Park

Testimonios cuatro personas que trabajan en el Food Park

Testimonio de la madre de la víctima, quien declaró, que un día viernes de la primera semana de enero, su hija Esther, le llama por teléfono y le comunica que su hija Diana Carolina había llegado a su casa con sus hijos, que estaba con el patrullero y estaba asustada, porque Yordis, la persona con la que había estado viviendo, le había amenazado, por lo que luego acude a su casa, donde su hija Diana, le comenta: “mami, ese hombre intentó matarme en la semana de diciembre”, preguntándole el por qué o si hizo algo, respondiéndole que no, que solo estaba descansando y que él llegó en la madrugada, furioso, con un cuchillo y que quiso cortarle el cuello, que luego de forcejear con él, no sabe cómo hizo, pero le quitó de ahí, sin embargo, él le cortó el hombro y una vez que ya no pudo hacerle daño con eso, intentó ahorcarle, ya que quería asfixiarle y de tanto forcejear, después, él cogió y le pegó puñetazos; razones por la cuales, la compareciente, en su calidad de madre, le acompañó a denunciar a la víctima estos hechos, sin poder hacerlo, en razón de que habían llegado cerca de terminarse la jornada laboral y no ser atendidas.

Testimonio del padre de la víctima

Testimonio del hermano de la víctima

Testimonio del esposo de la víctima

Testimonio de Yordis Rafael Lozada Garcez

Testimonio de una vecina del lugar, propietaria la Lico Licores

Testimonio del testigo Federico Alejandro Acosta Dubuc, quien también tenía un local en el Food Park, denominado “El sabor de Fede”, quien, en la parte pertinente, textualmente, declaró:

El día 19 de enero del 2019, a las 17h30, me encontraba dentro de mi local, hubo una discusión entre el señor Rafael y la señorita Diana, la veo venir de su negocio hacia el negocio del señor Juan Contreras, ella tiene unas palabras ahí con el señor Juan en relación de lo sucedido, porque se veía que había un percance entre los dos y después se dirige a mi negocio, en el cual puedo ver u objetivizar que ella tenía un golpe en la cara, ella me dice que la había golpeado, le aconsejo a ella de que se retire del local y se vaya a su domicilio o a donde ella desee ir, ella me dice que no, porque la va a perseguir y la convenzo de que ella se retire del lugar, inmediatamente, el señor Yordis, sale y la trae de vuelta, ella ingresa al Bolívar Food Park y se pone en el lado posterior de mi local, en este caso, el primer encuentro fue de frente al local, cuando regresa se pone posterior, ella se niega a entrar a su local, ya que el señor Yordis Rafael le decía insistentemente de que se fueran a su local, el cual queda ubicado en el Bolívar Food Park, una venta de empanadas, ella se niega, salgo al ver que están discutiendo en el lado posterior de mi local, me encuentro con ellos dos allí, ella me dice delante de él, que ella no va a ingresar en el local, porque él se encuentra armado con un cuchillo, posteriormente, él le dice delante de mí, le da su palabra de que me va a entregar el cuchillo, él con la misma levanta su franela y saca el cuchillo de su cintura y me lo entrega a mí, aquí les digo, ya teniendo el cuchillo en la mano, que se dirijan a su local, que hay personas esperando por sus servicios y que mantengan la cordura, ya que no tienen que estar peleando; dicho esto, le hago llegar la información al señor Felipe Ponce y a su encargado o administrador del Food Park al señor Jesús. (Acosta, 2020, p. 143)

Este testimonio resulta ser importantísimo dentro de la presente causa penal, puesto que, refleja varios hechos relevantes, como son, que, en efecto, el procesado Yordis Rafael Lozada Garcez, golpeaba a la víctima y ella le tenía miedo como para irse del lugar, porque sabía que le iba a

perseguir y más aún todavía, demuestra el temor que sentía la víctima, cuando sabía que dicho procesado estaba armado con un cuchillo.

Este testimonio demuestra que, como está naturalizada la violencia contra la mujer en nuestra sociedad Ibarreña, puesto que, a pesar de verle golpeada a la víctima en su cara e intimidada con un cuchillo, no se la colabora, separándole inmediatamente del agresor, sino más bien, se le retira el cuchillo a él y se les envía a conversar, lo cual, definitivamente, refleja, la aceptación de la violencia hacia la mujer, por parte de los hombres, en una sociedad machista y patriarcal, que, justamente, permite tolerar este tipo de agresiones, creyendo que son parte de la vida privada de las parejas, inclusive, tenemos que la agresión física sufrida ese día por la víctima en su rostro, se encuentra plenamente probada, con el testimonio de la misma perita médica legista antes citada, quien al respecto, declaró, que hay un hematoma en todo lo que es la mejilla izquierda, que inclusive llega al borde del maxilar y que puede haber sido ocasionado por acción de un golpe de puño cerrado o una cachetada.

Entonces, esta naturalización de la violencia contra la mujer, producto del desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre que ha llevado a la dominación y a la discriminación de la mujer por el hombre, lamentablemente, también se puede observar, en la actuación de los miembros policiales, quienes sabiendo que acuden a un auxilio ciudadano por violencia intrafamiliar, conforme se desprende, de la prueba documental, concerniente en el informe de atención de incidente de seguridad ciudadana, de ese día 19 de enero del 2019, a las 20h32, donde se reporta, que una persona está siendo agredida física y verbalmente por su pareja, llegan al patio de comidas Food Park y en vez de tomar el respectivo procedimiento de proteger a la víctima, separándolo de su agresor, es a ella, conforme lo señalan los testigos presenciales, Jesús Alberto Zeghen Barrios y Felipe Santiago Ponce Jara, de manera unívoca y concordante, a quien preguntan dichos miembros policiales, si quiere que lo lleven preso al procesado Yordis Rafael Lozada Garcez, lo cual, no es el procedimiento correcto.

Pruebas Documentales

Álbum fotográfico adjunto al informe pericial de audio, video y afines No. 083-2019, de fecha 12 de febrero del 2019.

Notificación consular al Consulado de Venezuela en Guayaquil.

Álbum fotográfico adjunto al informe pericial de audio, video y afines No. 060-2019, de fecha 18 de febrero del 2019.

Copias certificadas del proceso administrativo Nro. PAPD-414-2018-JCPDNAI, tramitado en la Junta Cantonal de Protección de Derechos de La Niñez y Adolescencia del cantón Ibarra, por la denuncia presentada por Jimmy Cristian Haro Hernández en contra de la víctima Diana Carolina Ramírez Reyes (+), por el abandono de hogar y de sus 2 hijos menores de edad, el día sábado 17 de noviembre del 2018.

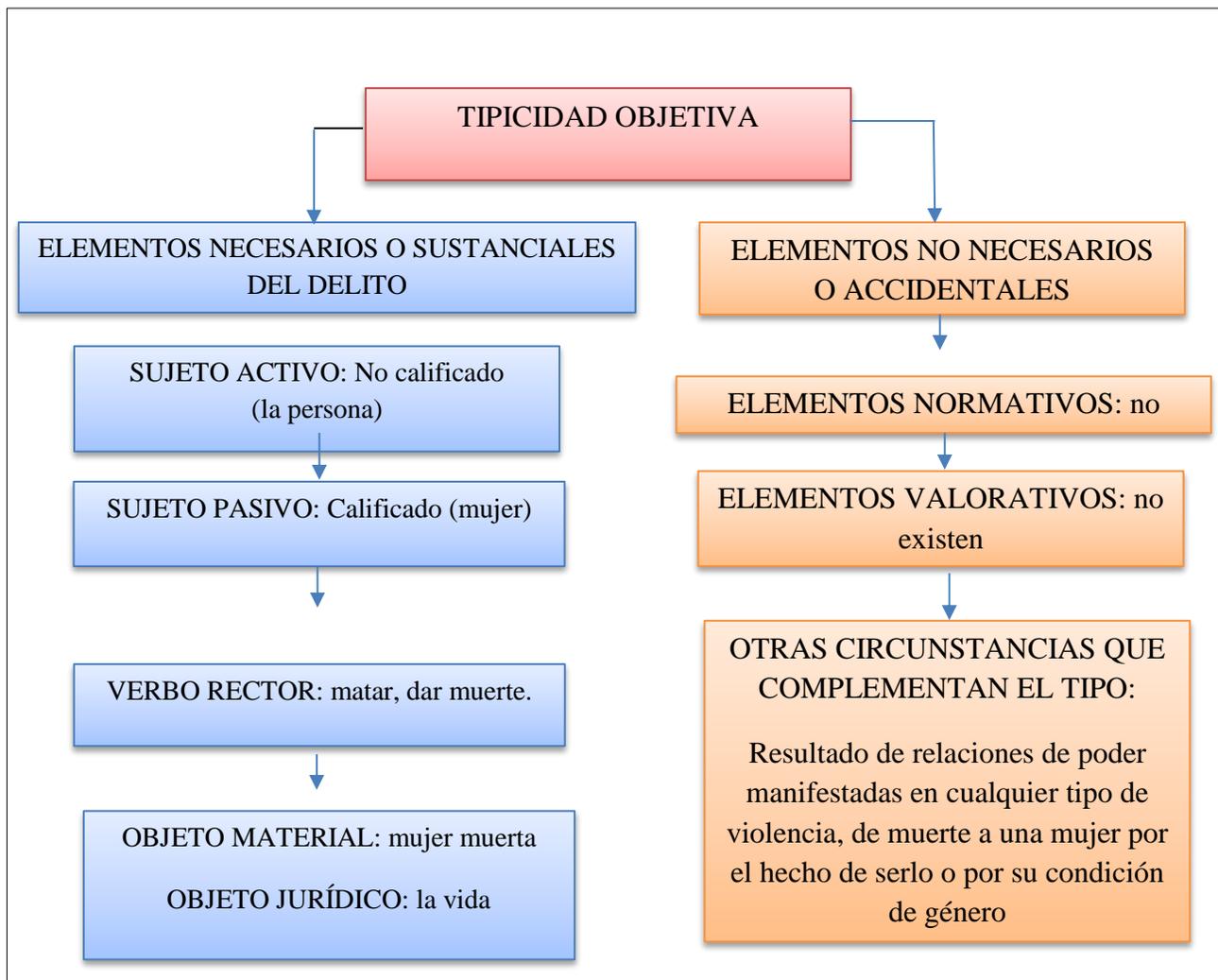
Copias certificadas de la Investigación Previa Nro. 100101819010332, que por presunto delito de intimidación se investiga en la Unidad De Soluciones Rápidas Nro. 3 de Ibarra, denunciante Jimmy Cristian Haro Hernández, contra “Rafael” de fecha 17 de noviembre del 2018.

Copia certificada de la denuncia presentada por Jimmy Cristian Haro Hernández, en contra del procesado Yordis Rafael Lozada Garcez, por el presunto delito de intimidación, de fecha 17 de noviembre del 2018.

Actuación del Tribunal

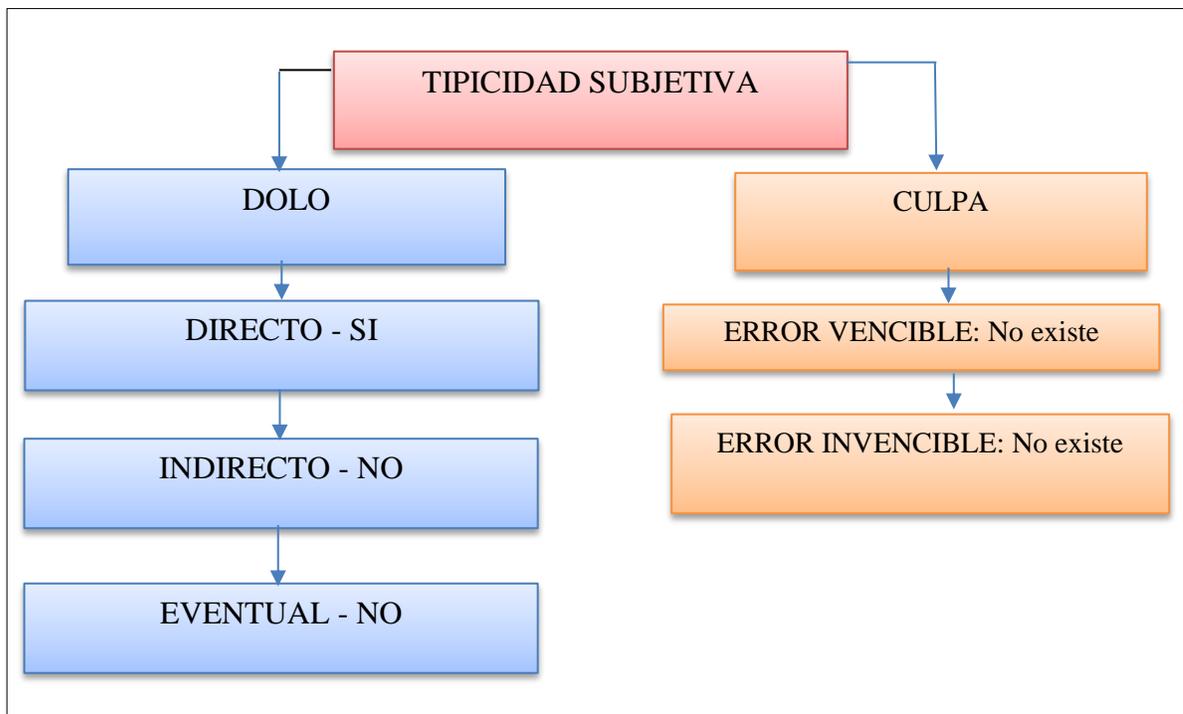
El Tribunal declara al ciudadano extranjero YORDIS RAFAEL LOZADA GARCEZ, cuyo estado y condiciones constan de esta sentencia, CULPABLE, como AUTOR DIRECTO del delito de FEMICIDIO AGRAVADO, tipificado en el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) en concordancia con el artículo 142 ibídem y sancionado en el artículo antes citado en relación con el artículo 44 inciso final del mismo cuerpo legal, le impone la pena privativa de libertad modificada de TREINTA Y CUATRO AÑOS OCHO MESES, que la cumplirá en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas. Además, se le impone la multa modificada de MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES salarios básicos unificados del trabajador en general. Se establecen también medidas de reparación integral.

Gráfico No. 02. Tipicidad objetiva



Fuente; propia

Gráfico No. 03. Tipicidad subjetiva



Fuente: Propia

Dentro de la tercera categoría dogmática, la Antijuricidad, esta se divide en dos:

Antijuricidad Formal, la conducta se adecua al tipo penal establecido en el Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal, que se refiere al femicidio, en el caso concreto Lema mató a la mujer y no existe ninguna causa de justificación de antijuricidad formal.

En la antijuricidad material, la conducta del sentenciado contraviene el derecho a la vida, establecida en el Art. 66 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

Dentro de la categoría dogmática de la culpabilidad, se establece que por sus condiciones es imputable por no ser menor de edad, dentro del filtro del trastorno mental, Yordis Lozada no tiene trastorno mental ni ha sufrido ningún tipo de demencia, su acción fue consciente de la antijuricidad, es decir, el femicida fue con todas las intenciones de causar un grave daño a su víctima, y para concluir dentro del último filtro para determinar si la conducta es punible o no,

existe la obligación de establecer la exigibilidad de otra conducta como un estado de necesidad disculpante, miedo insuperable o fuerza moral irresistible, cabe aclarar en este punto del análisis que el sujeto activo (Yordis Lozada) no ha actuado bajo estas tres posibilidades de excluir su conducta del reproche penal, por lo tanto su conducta es culpable de femicidio.

Por lo tanto, es culpable de femicidio porque la amenaza de que si la víctima no se divorciaba de su ex cónyuge, el hoy sentenciado iba a quitarle la vida, entonces al existir una analogía de tipo sentimental de hombre hacia la mujer por este tipo de ultimátum, se colige y se verifica la relación de poder que exige el tipo penal para que se materialice subjetivamente el femicidio.

Crítica sobre el caso práctico

Previo a realizar la crítica referente al caso antes descrito es necesario ubicar brevemente este problema que subyace en la conciencia social dentro de un contexto histórico que dé cuenta del desequilibrio en las relaciones de poder que ha existido en diferentes formas y épocas entre hombres y mujeres. Desde frases de brillantes hombres como Pitágoras hasta las opiniones aparentemente insignificantes proferidas en el vulgo, la violencia de los hombres contra las mujeres ha sido una constante. Data de épocas prehistóricas donde primaba la fuerza física, avanza y se regula con las leyes y costumbres de las diferentes sociedades que en adelante se organizaron.

Dichas leyes y costumbres no cambiaron mucho las cosas en estas relaciones de poder, a tal punto que la mujer era vista como un objeto, pero de manera legal, del cual se podía disponer. Es en la época de la ilustración en donde se conquistan las libertades individuales en favor de los hombres, y fue desde aquel entonces en donde con una carga bastante fuerte de ideales democráticos que se ha realizado un sin número de eventos que, en apariencia, según nos lo ha contado la historia occidental clásica trajo consigo el progreso para todos los ciudadanos sin distinción ni discriminación.

El feminismo es una nueva corriente de pensamiento que nace precisamente en la ilustración en contraste con aquellos grandes hombres que querían dejar a un lado a aquellas grandes mujeres que tuvieron importante participación en esta gesta histórica, por decirlo de otra manera el feminismo es el hijo no querido de la ilustración. (Camps,

2010, p. 8)

En el caso en concreto se puede advertir que la presencia de jerarquía entre hombres y mujeres es real, la señora Diana Carolina estuvo siempre sumida a las órdenes y maltratos que cada una de sus parejas le proporcionaba. Sin embargo, de aquello siempre se mantuvo ahí y según las pericias no solo por temor, sino incluso por dependencia emocional, pero cabe preguntarse cómo es que una persona y sobre todo las mujeres, tengan más predisposición a enamorarse ciegamente sin importarles su propio bienestar. La respuesta sigue siendo aquellos roles que socialmente se les ha asignado.

La educación, formación y ejemplificación, directa o indirecta que se vivió tanto de parte de la mujer que perdió la vida como de quien se la quitó han estado marcadas por patrones de violencia doméstica, y lo que pasó no es más que la reproducción de estos patrones conductuales que se presentaron desde la infancia en cada uno de estos personajes. En la mayoría de casos de femicidio, se llega a determinar dentro del informe de contexto de género y en la autopsia psicológica, que las víctimas de cierta manera naturalizan y justifican los comportamientos violentos de su pareja, por cuanto su infancia estuvo marcada por situaciones similares, con un padre machista, violento, infiel y consumidor de alcohol.

El sistema patriarcal es lo que somete a las mujeres a una vida servil y domestica indistintamente de su posición económica o social, que oprime sus más elementales derechos, dejándolas relegadas de las actividades más importantes que puedan presentarse en una sociedad, silenciado su voz, invisibilizando los problemas que están latentes, y consecuentemente en el peor de los casos apagando su vida.

En este caso en particular se pudo demostrar que el mismo día de los hechos la víctima estaba con un golpe, ese día Diana Carolina fue atemorizada, fue perseguida con un cuchillo, que luego el señor mismo hizo la entrega a uno de los propietarios del Food Park y de igual manera la violencia psicológica, las amenazas, se agregó incluso las copias certificadas hasta del ex esposo de la víctima, que era objeto de intimidación y de amenazas por parte del señor Yordis Lozada.

Existieron indicadores contextuales de violencia excesiva, este delito fue cometido frente a familiares, frente al público en general, fue evidente las condiciones de vulnerabilidad de género

en víctimas en estado de gestación. La víctima estuvo embarazada y era vulnerable por esa situación, se estableció la existencia de una relación de poder que no es otra cosa que un modo de acción en el que se impone sobre otro sujeto su voluntad, estos tienen como características no prestar resistencia, incluso presentan sumisión voluntaria o aceptan dichos actos como normales consintiendo la opresión, tal como se vio durante toda la prueba que presentó Fiscalía, en todos los testimonios.

En la pericia de autopsia psicológica, se cumple con los filtros del tipo penal de femicidio, la relación de poder entre la víctima y el agresor, el círculo de violencia, la condición de vulnerabilidad de la víctima, estos indicadores tomó en cuenta Fiscalía para considerar que, Yordis, es el autor directo del delito de femicidio, establecido en el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal y se puede evidenciar que existen causas agravantes, como son las establecidas en el artículo 142, esto es la del numeral 1, haber pretendido establecer o reestablecer una relación de pareja, pues ellos terminaban la relación y volvían a empezar.

Agravante del numeral 2, que se refiere a que exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, convivencia, intimidad y noviazgo, esto se lo puede evidenciar por los diferentes testimonios rendidos en los que se establece que ellos mantenían esta relación de convivencia, del numeral 3, que se indica, si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima, el día de los hechos estuvo presente el padre, el hermano, el tío de la víctima y frente a ellos y frente a la ciudadanía que estaba presente se cometió este delito.

Sobre las agravantes establecidas en el artículo 47 del Código Orgánico Integral Penal, la del numeral 6, que dice aumentar o procurar aumentar las consecuencias dañosas de la infracción para la víctima o cualquier otra persona, la infracción comenzó en el Food Park y fueron 90 minutos en que la víctima tuvo que soportar ser sometida, estar con el temor, estar bajo pánico, por eso se considera que se aumentó las consecuencias dañosas de esta infracción, del numeral 9, que dice aprovecharse de condiciones personales de la víctima que indiquen indefensión o discriminación, de todo el trayecto de los 90 minutos, ella estuvo indefensa, no tenía otra opción que someterse y permanecer callada como lo hizo, lo único que ella hizo era pedir que se retire la gente, para ella poder obtener una oportunidad de vida.

Agravante del numeral 11 que hace referencia a cometer la infracción en perjuicio de niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, mujeres embarazadas o personas con discapacidad, Diana Carolina estaba embarazada y así lo estableció la médico legista, del numeral 14, sobre afectar a varias víctimas por causa de la infracción, aquí existen varias víctimas, la persona que falleció, su hijo que venía en camino y los hijos que quedan en la orfandad y de igual manera, del artículo 48, la del numeral 5, que habla de compartir o ser parte del núcleo familiar de la víctima y el numeral 9, conocer a la víctima con anterioridad del cometimiento de la infracción.

Por las consideraciones expuestas se establece que el procesado es autor del delito de femicidio y se le impone la pena máxima con el tercio que se refiere a las agravantes establecidas en el artículo 47 y 48. Fiscalía solicita que al señor Yordis se le imponga la multa establecida en el artículo 70 en el numeral 14 del Código Orgánico Integral Penal y también acerca de la reparación integral a la víctima.

La sentencia es condenatoria por el tipo penal de femicidio, establecido en el artículo 141 con las agravantes indicadas y en razón de que existe un bien jurídico protegido, que es el derecho a la vida, que está garantizado por la Constitución de la República del Ecuador, junto a todos los tratados internacionales de los cuales el Ecuador es suscriptor se dispone poner en conocimiento, desde ya por este presunto delito, la omisión de la labor policial, a fin de que se haga la investigación respecto a una posible elusión de responsabilidades y se vele también por la reparación integral de la víctima, que está establecido en el artículo 78 de la Constitución y en el Código Orgánico Integral Penal, donde se determina mecanismos para una reparación integral.

3. CONCLUSIONES

Se concluye que existe una antinomia en el término femicidio, que lo caracteriza desde su origen, y es que tiene dos significados no apilados, y una suerte de contraste. Por una parte, la totalidad de los actos de violencia masculina a la mujer de forma intensa y usada en sede de elaboración teórica – académica para describir un fenómeno sociológico o antropológico o tal vez una especie de categoría criminológica. Cada forma de discriminación y violencia que las mujeres sufren por pertenecer al género femenino, o sea por sintetizar un conjunto de prácticas violentas, ejercidas sistemáticamente en contra de ellas, en cualquier tejido social, familiar o por parte de personas que tienen una estrecha relación afectiva con la víctima, motivadas de razones relacionadas a una concepción arcaica de relaciones de pareja o un conjunto de actos de violencia sobre las mujeres debido a costumbres o prácticas sociales patriarcales incompatibles con los derechos de las mujeres.

Se determina que, en el plano jurídico se introduce una óptica de género en el estudio de los crímenes una multiplicidad de hechos delictuosos o tipologías diversas de ofensa como expresiones de violencia de género e incluidas dentro de un único y mismo término. Por otra parte, el femicidio no es el conjunto de hechos violentos en contra de las mujeres, no se debe entenderlo así, superficialmente; es la matanza de una mujer con un motivo de género, este el móvil del crimen, tal como lo establece la ley penal ecuatoriana (COIP), que acertadamente ha tipificado el femicidio como muestra a una lucha de generaciones que han sido segregadas por el hombre en el mundo.

Se concluye que Diana Carolina Ramírez Reyes es una mujer que perdió la vida en un contexto de violencia que se presentó en una relación sentimental con su pareja desde sus inicios y esta violencia se reproduce hasta los últimos días de su vida con su compañero. Este tipo de delito no es ajeno a quien lea documentos de esta naturaleza, es más, lo raro sería que alguien desconozca este tipo de casos o no los haya vivido, aunque sea una vez en su vida. El problema está ahí, en mayor o menor grado afecta a quienes están oprimidos, y si se habla de violencia de género las oprimidas son las mujeres, no solo física, sino psicológica, política, económica, y sexualmente, todos los días, en cada espacio de su vida.

Se determina que el Derecho Penal es el escenario ideal que grupos feministas han optado por escoger para visibilizar el femicidio y la violencia de género y con ello dar un grado de protección efectiva en este tipo de delitos. En la práctica las estadísticas no son muy alentadoras, es más, si se pone atención a lo que grandes pensadores/as han expresado a lo largo de los años, sobre todo en el siglo XX, los problemas se originan en el propio sistema, y sus mayores aliados son la cultura, la educación, la religión y los discursos patriarcales que han legitimado esta violencia desenfrenada y perpetua contra las mujeres.

Se establece que para lograr una revolución del pensamiento y del comportamiento en la sociedad, no es suficiente medir el poder punitivo, esto solo es una herramienta de última ratio que sobre todo en el femicidio, no resolverá nunca el problema, no cuando el daño de quitar la vida a una mujer es irreversible. Lo que se tiene que atacar son las fuentes de adoctrinamiento que se han germinado en nuestra sociedad, reconstruyendo aquello que atente el equilibrio social, y reconociendo en primer lugar que el orden social, no está ordenado, y debe lo antes posible ser reordenado.

Se colige que, en el aspecto técnico-jurídico, se concuerda en muchos aspectos sobre las críticas que se han dejado sentadas en este trabajo, puesto que el derecho penal no puede ceder ante este tipo de problemas. Existen muchas otras formas de hacerlo, desde ámbitos supremamente más adecuados, como el ejecutivo, con políticas de educación, reivindicación y visibilizarían de este tipo de problemas, sin tener que aumentar un tipo penal a la nomenclatura penal, que en todo caso puede ser subsanado agregándola como una agravante, mas no como un tipo penal autónomo, probablemente esto implique desnaturalizar la esencia de los tipos penales y su estructura.

4. RECOMENDACIONES

Mejorar la técnica legislativa y precisar, vía interpretación general, los elementos constitutivos del tipo penal respecto de las circunstancias agravantes genéricas.

Dotar a jueces y fiscales de capacitación especializada con perspectiva de género, psicología, antropología, tratados internacionales de derechos humanos, victimización, revictimización, entre otras materias con relación a la aplicación del femicidio para dilucidar las categorías dogmáticas de acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, pero sobre todo la motivación en género como fundamento de la atribución dogmática contemporánea; todo esto para resolver el problema que deriva de la interpretación judicial en el caso concreto.

Corresponde a la Escuela Judicial y la Escuela Fiscal la realización de estos cursos de capacitación con un diseño específico que luego deberá ser evaluado en su aplicación práctica.

Mejorar el acceso a la justicia atención, la tutela judicial efectiva a mujeres, niñas y adolescentes, víctimas de violencia, evitando la vulneración de sus derechos a través de la revictimización, sancionando y reprochando las conductas que atenten contra los derechos de las mujeres.

Incorporar otras ciencias diversas al derecho penal para el tratamiento del fenómeno, al igual que la participación de otros órganos del poder público mediante la formulación de políticas públicas, elaboración de estadísticas para la erradicación de la violencia contra la mujer; todo esto para que no se excluya una visión holística del femicidio.

5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abela, J. (2000). Las técnicas de Análisis de Contenido: Una revisión actualizada. España. Fundación Centro Estudios Andaluces. Recuperado de: <http://mastor.cl/blog/wp-content/uploads/2018/02/Andreu.-analisis-de-contenido.-34-pags-pdf.pdf>
- Álvarez, G. (2002). Metodología de la Investigación Jurídica: Hacia una nueva perspectiva. Chile. Santiago. Universidad Central de Chile. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- Bacigalupo, M. (1996). Manual de Derecho Penal. Bogotá: Temis Editorial.
- Borda, P; Dabenigno, V; Freidin, B; Guelman. M. (2017). Estrategias para el análisis de datos cualitativos. Buenos Aires. Instituto de Investigación Gino Germani. Recuperado de: http://209.177.156.169/libreria_cm/archivos/pdf_1605.pdf
- Bustos, J. & Hormazábal, H. (1999). Lecciones de Derecho Penal, Volumen II. Valladolid: Trotta.
- Camps, V. El hijo no querido de la Ilustración. Revista de libros, segunda época. Recuperado de http://www.revistadelibros.com/articulo_imprimible.php?art=4544&t=articulos
- Castañeda, M. (2015). Concepciones sobre la violencia: una mirada antropológica. Recuperado de: <https://biblat.unam.mx/hevila/ElCotidiano/2015/no191/1.pdf>
- Feijóo, B. (2004). El dolo eventual. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Fidias, G. (2006). El proyecto de investigación. Introducción a la metodología científica. Venezuela. Editorial Episteme. Recuperado de: <https://ebevidencia.com/wp-content/uploads/2014/12/EL-PROYECTO-DE-INVESTIGACION-C3%93N-6ta-Ed.-FIDIAS-G.-ARIAS.pdf>
- Flores, J. (2018). El feminicidio, una mirada desde la academia. Consejo Mexicano de Ciencias Sociales COMECSO. Recuperado de: <https://www.comecso.com/noticias/el-feminicidio-mirada->

academia#:~:text=%E2%80%9CDesde%20la%20sociolog%C3%ADa%2C%20el%20feminicidio,fondo%20un%20tema%20cultural%2C%20estructural.

Foucault, M. (1994). *Microfísica del poder*. Barcelona, Planeta Agostini.

Freudenthal, B. (2012). *Culpabilidad y reproche en el derecho penal*. Argentina. Editorial B de F.

Gómez, C. (2011). *La dogmática jurídica como ciencia del derecho. Sus especies penal y disciplinaria necesidad semejanzas y diferencias*. Bogotá. Universidad Externado de Colombia.

Guilligan, C. (2020). *La ética del ciudadano*. Cuadernos de la Fundación Víctor Grífols i Lucas. Recuperado de: <http://public.ebib.com/choice/publicfullrecord.aspx?p=3219787>.

Gutiérrez, L. (2018). *El feminicidio, una mirada desde la academia*. Consejo Mexicano de Ciencias Sociales COMECOSO. Recuperado de: <https://www.comecso.com/noticias/el-feminicidio-mirada-academia#:~:text=%E2%80%9CDesde%20la%20sociolog%C3%ADa%2C%20el%20feminicidio,fondo%20un%20tema%20cultural%2C%20estructural>.

Haraway, D. (1995). *Ciencia, cyborgs y mujeres. La reinención de la Naturaleza*. Madrid. Cátedra.

Hernández, R. (2006). Citado en Zafra, O. Tipos de Investigación. *Revista Científica General José María Córdova*, vol. 4, núm. 4, 2006, pp. 13-14. Bogotá, Colombia. Escuela Militar de Cadetes “General José María Córdova”. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/4762/476259067004.pdf>

Hernández, R. (2014). *Metodología de la Investigación*. Sexta Edición. México D.F. McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V. Recuperado de: <http://observatorio.epacartagena.gov.co/wp-content/uploads/2017/08/metodologia-de-la-investigacion-sexta-edicion.compressed.pdf>

- INEC; SENPLADES. (2015). *Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres*. Recuperado el 07 de Noviembre de 2015, de <http://anda.inec.gob.ec/anda/index.php/catalog/94>
- Jaramillo, I. (2009). *La crítica feminista al derecho, en Ramiro Ávila Santamaría, Judith Salgado y Lola Valladares, edit., El género en el derecho. Ensayos críticos*. Quito. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Ecuador.
- Luna, M. (2020), El femicidio. Tesis Maestría. Quito. Universidad Andina Simón Bolívar
- McDowell, L. (2009). *La definición del género en Ramiro Ávila Santamaría, Judith Salgado y Lola Valladares, edit., El género en el derecho. Ensayos críticos*. Quito. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Ecuador.
- Monje, C. (2011). Metodología de la Investigación Cuantitativa y Cualitativa. Guía didáctica. Colombia. Universidad Surcolombiana. Recuperado de: <https://www.uv.mx/rmipe/files/2017/02/Guia-didactica-metodologia-de-la-investigacion.pdf>
- Muñoz, V. (2002). Técnicas de investigación de campo I. México, Recuperado de: http://brd.unid.edu.mx/recursos/Metodologia_de_la_Investigacion/MI08/Investigacion_de_campo.pdf?603f00
- Pérez, T. (2018). El feminicidio, una mirada desde la academia. Consejo Mexicano de Ciencias Sociales COMECSO. Recuperado de: <https://www.comecso.com/noticias/el-feminicidio-mirada-academia#:~:text=%E2%80%9CDesde%20la%20sociolog%C3%ADa%2C%20el%20feminicidio,fondo%20un%20tema%20cultural%2C%20estructural>.
- Pita, S. (2002). Investigación: Investigación cuantitativa y cualitativa. España. Coruña. Recuperado de: https://www.fisterra.com/mbe/investiga/cuanti_cuali/cuanti_cuali2.pdf
- Ramírez, C. (2017). Criterios sobre inteligencia y aplicación de la Ley. Materias Penales. Ecuador. Corte Nacional de Justicia. Recuperado de:

https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/criterios/Criterios%20penales.pdf

Rodríguez, A. (2012). Técnicas de investigación jurídica. Colombia, Bogotá. Página Web Gestipolis. Recuperado de: <https://www.gestipolis.com/tecnicas-de-investigacion-juridica/>

Romo, M. (2015). La agenda de las mujeres en el COIP, en Ramiro Ávila Santamaría, compilador, Código Orgánico Integral Penal. Quito. Corporación Editora Nacional.

Russell, D; Radford, J. (1992). Femicide. The Politics of Woman Killing. New York: Twayne Publishers

Sabino, C. (2006). Citado en Zafra, O. Tipos de Investigación. Revista Científica General José María Córdova, vol. 4, núm. 4, 2006, pp. 13-14. Bogotá, Colombia. Escuela Militar de Cadetes “General José María Córdova”. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/4762/476259067004.pdf>

Salido, M, (2016). El iurianovit curia y su incidencia en el derecho de defensa en juicio y en la garantía de imparcialidad del juzgador. Argentina: Editorial B de F.

Sandoval, C. (2002). Investigación cualitativa. Colombia. Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior. ARFO Editores e Impresores Ltda. Recuperado de: <https://panel.inkuba.com/sites/2/archivos/manual%20colombia%20cualitativo.pdf>

Serret, E. (2018). El feminicidio, una mirada desde la academia. Consejo Mexicano de Ciencias Sociales COMECSO. Recuperado de: <https://www.comecso.com/noticias/el-feminicidio-mirada-academia#:~:text=%E2%80%9CDesde%20la%20sociolog%C3%ADa%2C%20el%20feminicidio,fondo%20un%20tema%20cultural%2C%20estructural.>

Villabella, C. (2020). *Los métodos de la investigación jurídica*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

CUERPOS JURÍDICOS

Código Orgánico Integral Penal 2014

Código Penal de Colombia 2000

Código Penal Federal 2019

Constitución de la República del Ecuador 2008

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer
“Convención de Belem do Para”, 1994

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer o
CEDAW. Tratado Internacional de la Organización Naciones Unidas firmado en 1979

Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Tratado Internacional de la
Organización Naciones Unidas firmado en 1993

Decreto Ejecutivo Nro. 620 del 10 de septiembre del 2007

Fiscalía General del Estado. (2015). Guía de procedimientos para la pericia psicológica en
delitos de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Quito.
Fiscalía General del Estado.

Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres 2018

Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por
razones de género (femicidio/feminicidio), ONU Mujeres. 2014. Recuperado de:
[https://www.unwomen.org/-
/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2014/modelo%20de%20
rotocolo.ashx?la=es.](https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2014/modelo%20de%20protocolo.ashx?la=es)

Reglamento a la Ley contra la violencia a la mujer y a la familia 2004

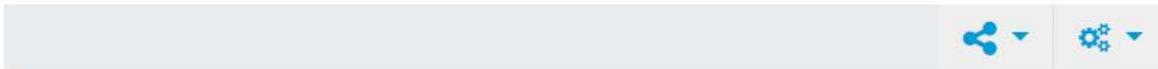
Sentencia Caso González y otras vs. México 2019. “Campo Algodonero”. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

6. ANEXOS

Anexo No. 01. Publicación Diario El Comercio, 20 de septiembre del año 2019. Extranjero fue sentenciado a 34 años de cárcel por el femicidio de Diana Carolina.

20 de septiembre de 2019 16:58

Extranjero fue sentenciado a 34 años de cárcel por el femicidio de Diana Carolina



El extranjero procesado por el femicidio de Diana Carolina fue sentenciado a 34 años y 8 meses de cárcel. Foto: Captura de pantalla

Fuente:

<https://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/femicidio-sentencia-diana-carolina-asesinato.html>

**Anexo No. 02. Publicación de Twitter Fiscalía Ecuador, 20 de septiembre del año 2019.
Caso Diana Carolina obtiene sentencia por femicidio cometido en Ibarra.**



Fuente:

https://twitter.com/FiscaliaEcuador/status/1175149435011108864?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwtterm%5E1175149435011108864%7Ctwtgr%5E%7Ctwtcon%5Es1_&ref_url=https%3A%2F%2Fwww.elcomercio.com%2Factualidad%2Fseguridad%2Ffemicidio-sentencia-diana-carolina-asesinato.html

Anexo No. 03. Publicación en Página Web de Fiscalía General del Estado, 20 de septiembre del año 2019. Caso Diana Carolina: pena máxima para autor del femicidio perpetrado en Ibarra.



BOLETINES

- 2022
- 2021
- 2020
- 2019
- 2018
- 2017
- 2016
- 2015
- 2014
- 2013
- 2012
- 2011

Caso Diana Carolina: pena máxima para autor del femicidio perpetrado en Ibarra

BOLETÍN DE PRENSA FGE N° 410-DC-2019



La Fiscalía evidenció el círculo de violencia que vivía la víctima, quien además estaba embarazada cuando ocurrió el crimen.

Fuente:

<https://www.fiscalia.gob.ec/caso-diana-carolina-pena-maxima-para-autor-del-femicidio-perpetrado-en-ibarra/>

Anexo No. 04. Publicación Diario el Metro, 20 de septiembre del año 2019. Caso Diana Carolina: 34 años de prisión por femicidio en Ibarra.



Noticias

Caso Diana Carolina: 34 años de prisión por femicidio en Ibarra



Fuente:

<https://www.metroecuador.com.ec/ec/noticias/2019/09/20/caso-diana-carolina-34-anos-prision-femicidio-ibarra.html>